



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"Perspectiva de género y valoración probatoria en los
delitos sexuales"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORAS:

Casallo Lozano, Mariana (ORCID: 0000-0003-1782-7883)

Muñoz Lozano, Angie Paola (ORCID: 0000-0001-7161-8690)

ASESOR:

Dr. Paredes Diaz, Eliseo (ORCID: 0000-0003-1720-7035)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

MOYOBAMBA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios, porque sin el nada de esto sería posible, a mis padres por ser siempre mi apoyo, a mis hijas por la comprensión y apoyo brindado, asimismo este agradecimiento en especial a mi pareja por ser mi soporte durante esta etapa de mi vida, a los docentes por sus enseñanzas a lo largo de mi carrera profesional. A todo el equipo humano que hemos conocido en esta travesía que han sido la indispensable para lograr este triunfo.

Mariana Casallo Lozano

A *Erlith*, mi madre, por ser mi mayor soporte, mi fuente de inspiración máxima, su fuerza y sus sueños me trajeron hasta aquí, sin duda es ella, lo mejor que tengo en mi vida. A mi abuela *Enith*, que siempre está en mi corazón y en el abrazo de los recuerdos. A mi *familia*, a los buenos amigos entre ellos *el tío Asian*, quienes me acompañaron y apoyaron en estos años de carrera universitaria.

Angie Paola Muñoz Lozano

AGRADECIMIENTO

A Dios. A la Universidad Privada Cesar Vallejo por la oportunidad de ser parte de su casa de estudios y al Mtro. Juan Carlos Mas Guivin por apostar desde el momento uno por sus alumnos e incentivar a los mismos al desarrollo de investigaciones que contribuyan en adquirir nuevos conocimientos. A nuestros padres y familiares porque nos brindaron su apoyo tanto moral y económico para seguir estudiando y lograr el objetivo trazado.

Los Autores

Índice de Contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	18
3. 1. Tipo y diseño de investigación:.....	18
3. 2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	18
3. 3. Escenario de estudio.....	18
3. 4. Participantes:.....	18
3. 5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnicas.....	19
3. 6. Procedimientos	19
3. 7. Rigor científico	20
3. 8. Método de análisis de la Información.....	21
3. 9. Aspectos éticos.....	21
IV. RESULTADOS	22
V. DISCUSIÓN	30
VI. CONCLUSIONES.....	33
VII. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	35
ANEXOS	39

Índice de Tablas

Tabla 1. Entrevista de expertos	22
Tabla 2. Entrevista de expertos.....	23
Tabla 3. Caso agresiones sexuales ocurridas en la PUCP.....	24
Tabla 4. La inconstitucionalidad de las decisiones judiciales, sino aplican la perspectiva de género.....	25
Tabla 5. Acuerdo Plenario sobre la valoración de la prueba en delitos sexuales.....	26
Tabla 6. Deber constitucional de incorporar la perspectiva de género.....	26
Tabla 7. Criterios de valoración de la prueba en los delitos sexuales.....	27
Tabla 8. Recurso de Nulidad.....	28
Tabla 9 Recurso de Nulidad.....	28
Tabla 10. Recurso de Nulidad.....	29
Tabla 11 Matriz de Categorización.....	40

Resumen

El objetivo de la investigación, fue analizar los criterios de valoración probatorios, desarrollado desde la perspectiva de género, en los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana, 2011- 2021, siendo una investigación básica, con diseño de estudios de casos, habiéndose utilizado como instrumentos la guía de entrevista y guía de análisis, la muestra fue 8 ejecutorias supremas de la Corte Suprema y la entrevista de 3 expertos (Juez, Fiscal y abogado defensor); obteniéndose como resultado que resulta constitucionalmente valido y exigible que la prueba en los delitos sexuales sea valorada desde la perspectiva de género; en ese sentido se concluye, que los criterios de valoración probatorios, desarrollado desde la perspectiva de género, en los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana, 2011- 2021, ha reinterpretado el test de veracidad aplicados al testimonio de la víctima, contenidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, flexibilizando la garantía de la Presunción de Inocencia.

Palabras clave: Perspectiva de género, valoración probatoria y delitos sexuales.

Abstract

The objective of the research was to analyze the evidentiary evaluation criteria, developed from a gender perspective, in sexual crimes in Peruvian jurisprudence, 2011-2021, being a basic investigation, with case study design, having been used as instruments the interview guide and analysis guide, the sample was 8 supreme executions of the Supreme Court and the interview of 3 experts (Judge, Prosecutor and defense attorney). Obtaining as a result that the evidentiary evaluation criteria, developed from the gender perspective, in sexual crimes in Peruvian jurisprudence, 2011-2021, has reinterpreted the truth test applied to the testimony of the victim, contained in the Plenary Agreement 2- 2005/CJ-116 and 1-2011/CJ-116, making the guarantee of the Presumption of Innocence more flexible.

Keywords: Gender perspective, evidentiary evaluation and sexual crimes.

I. INTRODUCCIÓN

El estado peruano, en el contexto de sus obligaciones internacionales, ha promovido una política estatal de enfoque con perspectiva de género, que aplicado en el ámbito judicial, se ha materializado en el ámbito de la investigación penal, tratamiento de la víctima en el proceso e interpretación de los hechos para la adecuación tipificación de violencia de género, entre ellos los delitos sexuales, en el cual por la naturaleza del ilícito y el bien jurídico protegido surge la necesidad de cumplir con el deber constitucional y convencional de prevenir y erradicar todo tipo de acto violento contra las mujeres(Ferrer, 2010).

En el Perú, en los acuerdos plenarios 2-2005/ CJ-116 y 1-2011/ CJ-116, se incorporó criterios jurisprudenciales de enfoque de género, pero al proceso de valoración probatoria en los delitos sexuales, estableciendo estándares probatorios, flexibilizando reglas de suficiencia probatoria exigidos comúnmente para otro tipo de delitos, sin embargo, actualmente, la Corte Suprema mediante numerosas casaciones penales ha ampliado el desarrollado de nuevos criterios de valoración de los elementos probatorios en los delitos sexuales, amparándose en la llamada ideología “perspectiva o enfoque de género”, e incluso exhortando a los jueces actuar y juzgar dentro de ésta perspectiva, declarando inconstitucional cualquier pensamiento que lo contradiga, conforme a la Casación N° 851-2018-Puno, generándose tensiones con la Presunción de Inocencia, dado que, se estaría regularizando mediante éste enfoque una situación de insuficiencia probatoria.

Dentro del contexto antes descrito, consideramos, que éste nuevo enfoque aplicado al ámbito de la prueba, se debe a los compromisos asumidos por el Estado Peruano de toda practica en el ámbito jurídico que desarrolle y proteja la persistencia con respecto a la violencia contra la mujer, exigidos en el literal e) del articulado número 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Recomendación General

número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Recomendación General número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará.

Castillo Alva (2020) valorar la prueba en los delitos sexuales desde dicha perspectiva, está generando cuestionamientos en el sentido que ésta nueva línea jurisprudencial de pensamiento para valorar la prueba en delitos sexuales, estaría vulnerando la garantía de la Presunción de Inocencia, al camuflar solucionar una situación de insuficiencia probatoria y la imparcialidad del juez, al determinar mediante sendas reglas probatorias vinculantes de cómo el juez debe efectuar el razonamiento probatorio, perdiendo su independencia de criterio.

Por lo que de continuar con la realidad antes descrita, se corre el riesgo, de implantar un sistema legal de prueba tasada, en el contexto, que si bien los criterios de valoración con enfoque de género no están en la ley, sino está contenidos en ejecutorias supremas vinculantes, de tal manera que si el razonamiento probatorio aplicado por el juez no está acorde con dicha ideología, según la Casación N° 851-2018-Puno, sería inconstitucional, dejando de ser el juez un sujeto imparcial al momento del proceso de valoración probatoria, permitiendo la flexibilización de la Presunción de Inocencia.

Igualmente Araya (2018), señala que los criterios generales de racionalidad de la prueba, son apoyadas en las reglas versadas sobre la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos de tipo científicos, consistente en un modelo de corroboración de hipótesis. Siendo así, nos proponemos identificar los principales criterios de valoración probatoria en los delitos sexuales, desarrollados por la jurisprudencia desde la óptica de la perspectiva de género, con la finalidad de analizarlos si están en conflicto con la garantía de presunción de inocencia e igualdad ante la ley, permitiendo un sistema de justicia penal con un equilibrio de las garantías de la víctima y del imputado.

Explicada la realidad problemática, tenemos como problema general ¿De qué manera la jurisprudencia peruana, ha desarrollado desde la perspectiva de género criterios de valoración probatorios en los delitos sexuales, 2011- 2021? Igualmente entre los problemas específicos tenemos: 1.- ¿Cuál es la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal? 2.- ¿Cuál es el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria? 3.- ¿De que manera se ha incorporado la perspectiva de género, en la valoración probatoria de los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana?

La tesis en la justificación abarca el aspecto de la conveniencia, porque servirá de fuente de revisión jurisprudencial y de doctrina para magistrados y defensores públicos como privados respecto de cuáles son los criterios de valoración probatorios en los ilícitos sexuales, desde la concepción de la perspectiva de género, con la finalidad de analizar si están acorde con las garantías del imputado, La Relevancia Social de la investigación se funda el resultado de la presente, por cuanto, permitirá conocer la coherencia valorativa entre el respeto de las garantías del imputado y la víctima. El valor teórico de la tesis consiste en aportar aspectos dogmáticos, doctrinales y jurisprudenciales de dos instituciones vigentes y actuales: La perspectiva de género y la valoración probatoria; categorías que permitirán generar un diagnóstico judicial en el ámbito de los delitos sexuales.

La implicancia práctica, está encaminada en dar solución a una problemática actual en el ámbito judicial, respecto del cuestionamiento de los estándares probatorios que aplican los jueces respecto a la valoración de los elementos probatorios en los delitos sexuales, dado que se flexibilizan la suficiencia probatoria, vulnerando la Presunción de Inocencia; y la utilidad metodológica, se canaliza en el desarrollo y aplicación de dos instrumentos metodológicos como son la Guía de Análisis de Fuente Documental y Guía de Entrevista, los mismos que han permitido recoger la información para de ser el caso ampliar,

futuras investigaciones sobre el tema aplicando las mismas técnicas e instrumentos.

Los objetivos de investigación tenemos como general: Analizar los criterios de valoración probatorios, desarrollado desde la perspectiva de género, en los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana, 2011- 2021. Igualmente entre los objetivos específicos tenemos: 1.- Determinar la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal 2.- Identificar el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria 3.- Describir la incorporación de la perspectiva de género, en la valoración probatoria de los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana.

En relación a las hipótesis, al tratarse de una tesis con enfoque cualitativo, no se va a desarrollar, no obstante, en el transcurso de la investigación se formularán oportunamente.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional, tenemos la investigación de Quintero (2020), sobre la prueba testimonial de la víctima de delitos de violencia contra la mujer, valorada desde una perspectiva de género. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar], Tras haber realizado un estudio con diseño sobre el estudio de casos, concluye indicando que se han establecido patrones de comportamientos respecto a la desigualdad o falta de atención jerárquica respecto a la mujer en múltiples ámbitos de su vida y desarrollo, hecho que se ha postulado como la violencia de género hacia la fémina solo por su condición; denotando un desarrollo en una sociedad patriarcal; investigación que se relaciona con el tema abordado, dado que parte de un diagnóstico que también ha sido descrito en la tesis consistente en la existencia de un clima de violencia de género, no obstante, dicha situación podría o no legitimar flexibilizar garantías, entre ellas la presunción de inocencia, situación que ha sido desarrollada en la investigación.

Manzano (2016), en la investigación respecto de la protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional. [Tesis Doctoral, Universidad Rovira I Virgili]; al efectuar un estudio sobre la determinación de la mujer como sujeto pasivo de actos que atentan contra su integridad solo por su género y ciertas características que son pasibles de protección externa con el fin de contrarrestar el contexto donde esta se desarrolla, se concluyó que los magistrados abocados a los casos de esta índole desarrollan su interpretación en base a estereotipos y criterios de género, que muchas veces no logran cumplir el rol de protección de esta en la sociedad y, fomentan aún más el contexto de peligro donde la mujer se desarrolla, resultados que en la tesis sirven para fundamentar un enfoque de valoración de la prueba, porque dicha circunstancias ha promovido que la Corte Suprema bases de valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en agravio de féminas.

En el ámbito nacional Castillo (2020), en la tesis sobre crítica a la perspectiva de género como política de estado. [Tesis de Pregrado, Universidad San Martín de

Porres]; desarrolló una metodología de tipo cualitativa y no experimental, de carácter descriptiva, destinada a corroborar la relación en base a la historia sobre el origen del termino *género* y, las pretensiones de las políticas actuales con respecto a la ideología de género; pues por intermedio de la ONU, en los años noventa nació una filosofía feminista que con el tiempo, se formaron organizaciones que compartían sus afines, sin embargo, es de verse el carácter lesivo frente a derechos fundamentales expresados desde la expresión, que como fin tenían la concepción de nuevas normativas alejadas del derecho a la igualdad legal, situación relacionada con la investigación, porque es uno de los postulados que se cuestiona a la ideología de género por vulnerar en el proceso penal la prerrogativa referida a la presunción de inocencia.

Condori (2020), en el tema sobre la incorporación de perspectiva de género en la investigación de delitos contra la libertad sexual: art. 170 de código penal tipo base, en atención a la condición de género de la víctima (mujer). [Tesis de Pregrado, Universidad la Salle]; con el objetivo de estudiar el procedimiento de cómo se realiza la investigación en los supuestos de haberse cometido ilícitos contra la libertad sexual, motivo por el cual concluye que esta no se desarrolla en base a estereotipos de género, sin embargo, para obtener resultados idóneos, es necesarios que los representantes de las fiscalías especializadas en materia de violencia contra la mujer y otros integrantes del grupo familiar, llevan cursos especializados respecto a enfoques de genero con el fin de eliminar cualquier factor enfocado a este que pueda conducir cualquier actuación por parte de la institución, para que así se pueda seguir la mencionada en atención a los hechos postulados y no a una condición de la víctima, es así como se hace presente esta falencia dentro de la fiscalía respecto a una perspectiva de género.

En el ámbito local tenemos a Gomero (2019), quien al estudiar la problemática sobre la “Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales penales de Tarapoto – año 2017”. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]; señala en

la investigación descriptiva, con el análisis de 67 procesos en situación de archivo por el delito de violencia contra la mujer desarrollados en la primera y segunda fiscalías provinciales penales corporativas de Tarapoto, por intermedio de la guía documental, se llega a la conclusión de que no se puede desarrollar ningún tipo de perspectiva de género con el fin de archivar los procesos de mención, pues ello produciría una afectación a causa de estereotipos nacidos en una sociedad con aras de supremacía por parte del género masculino, denotando una descripción de una problemática que fundamentaría la necesidad de realizar una valoración enfocada en la perspectiva de género.

Por lo mencionado, corresponde el estudio de las teorías que fundamentan el tema investigado está la Teoría Legal Feminista, que se enfocaron en estudiar las relación o punto de convergencia entre el derecho y el género de la persona, buscaban analizar y recoger las vivencias de féminas dentro del ordenamiento jurídico aplicado a sus casos y las bases de información por parte de ciencias como la sociología, economía, antropología y otros. El fin que se persigue es de comprender la forma en que se reproducen y consolidan las prácticas que discriminaban a las mujeres en el derecho, según ésta ideología, manifiesta que al desarrollar el elemento de estudio y aplicarlo al ordenamiento jurídico, ello presupone que no se trata de una cuestión enfocada solo en el derecho, sino, que debe estudiarse a partir de costumbres culturales de las personas que se encuentran en este tipo de relaciones jurídicas, pues las mismas pueden haber sido influenciadas por costumbres que atentan contra el género opuesto. (Muñoz, 2019).

Teoría de la Justicia de John Rawls, quien entiende la justicia a partir de la imparcialidad, sin embargo, señala que para que esto suceda es necesario la existencia de dos principios:

a.- La igualdad, en el sentido que toda persona ostenta este derecho como manifestación del derecho a la libertad y, su desarrollo debe darse dentro de un contexto ligado a este derecho y trato de semejanza.

b.- Las desigualdades económicas y sociales, deben ser subsanadas desde lo siguiente: 1.- Ventajas proporcionales para las personas; 2.- Cargos y puestos laborales de acceso general, teniendo como base el principio de diferencia; pues no puede desarrollarse una condición de competitividad si todos los puestos dentro de la sociedad son iguales, sin embargo, lo que se concibe es que los talentos de las personas sean equitativos para dicho puesto. Así mismo, se indica que aquellos que han sido ocupantes de dicho cargo, lo desempeñan y fomentan el desarrollo de los demás que no pudieron obtenerlo (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial de Chile, 2018); esto implica que la idea de aplicar un juzgamiento desde la perspectiva de género, es aplicar la norma por intermedio de una noción de igualdad en los órganos de justicia.

Teoría del comportamiento judicial, se centra en estudiar si las preferencias políticas de los jueces inciden en el sentido de sus votos o decisiones, sosteniendo que existen tres modelos de jueces: el modelo legalista, el modelo actitudinal y el modelo estratégico o racionalista. Según el modelo legalista las decisiones de los tribunales se encuentran sustancialmente influidas por los hechos del caso apreciados desde el significado de las palabras de la ley y la Constitución, las intenciones del legislador y constituyente, y/o los precedentes judiciales, sin que las preferencias políticas cumplan ningún rol en aquéllas (Segal y Spaeth 2002). Según el modelo actitudinal, “las decisiones se explican a la luz de los hechos y teniendo en cuenta las actitudes ideológicas y valores de los jueces” (Epstein y Knight 1998; Segal y Spaeth 1993, 2002; Sunstein et. al. 2006). El modelo estratégico o racionalista sigue los postulados de la razón 1) los actores sociales –entre ellos, los jueces– realizan elecciones para alcanzar ciertos fines; 2) los actores sociales actúan estratégicamente, en tanto sus elecciones dependen de sus expectativas sobre las elecciones de otros actores; 3) estas elecciones están estructuradas o condicionadas por el diseño institucional dentro del cual se realizan (Epstein y Knight 1998).

La perspectiva del género en el derecho penal, surge a consecuencia, que en el siglo XIX y XX coadyuvó a concebir el termino de *ser mujer en la sociedad*”, en

el sentido que la mujer, no sólo es considerada como sujeto de derechos, sino también como objeto de imputaciones o de controles sociales en el ámbito de la sexualidad por ejemplo criminalización del aborto o del ejercicio del trabajo sexual; no obstante, en el tratamiento que el derecho penal proporciona a las mujeres y los obstáculos que enfrentan aquellas que acuden al sistema de justicia penal buscando una respuesta a las vulneraciones que experimentan no ha sido el adecuado, generando una revictimización, en el sentido que se han producido dos problemas: a.- El sistema jurídico ha proyectado construcciones sociales de género, que implican un tratamiento desigual; y b.- La aplicación del derecho penal que contiene prácticas discriminatorias en la aplicación de los tipos penales y en la valoración probatoria en los delitos sexuales.

En el sentido de la concepción del género como una perspectiva dentro del ordenamiento jurídico al ser aplicado, resulta ser algo trascendental, pues, procura el aseguramiento del derecho a la igualdad y el derecho de acceso a justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva en todas las esferas vitales de las personas, es un imperativo moral y ético de derechos humanos que requiere hacerse patente en la etapa de evaluación de los elementos de prueba, ello con el fin de fomentar una mejor protección al derecho fundamental a la vida.

Por lo tanto, el enfoque centrado en el género es:

a.- Una fuente de análisis que facilita el hecho de poder designar roles sociales y actividades que dependen del sexo de la persona, motivo por el cual, se hace presente la relación asimétrica entre el derecho de atribución y la oportunidad dependiendo de los hechos o requerimientos de la tarea, motivo por el cual, se debe diferenciar la normativa y políticas implementadas por el estado respecto a la función de estas tareas o deberes sociales enfocadas en evitar el problema del enfoque de género detectado

b.- Es una herramienta metodológica que permite a magistrados y magistradas, a la hora de revisar y subsumir el hecho a la norma vigente en el ordenamiento jurídico; pues se debe suprimir toda incidencia, característica o elementos similares que fomenta un trato diferente ante la norma, teniendo en cuenta las normas

internacionales y las locales, al ser aplicadas, estas deben regirse al principio de igualdad para poder verse inmersas en la administración de justicia.

c.- Juzgar partiendo de este enfoque, supone ir en contra de la igualdad de las normas pese al deber de imparcialidad al que se encuentran obligados los órganos jurisdiccionales competentes. Poder Judicial de Chile, 2021, p.36).

Dalton (2014): indica que la perspectiva enfocada en el género, se entiende como la diferencia clara por temas biológicos, mismos que han fomentado un nuevo panorama dentro de la sociedad enfocada en el género de las personas en ciertos aspectos de desarrollo y contextos necesarios de la vida de cada ser humano. (p.18-19). A nivel regional la CIDH, en los casos “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, “Espinoza González v. Perú”, “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, “Gutiérrez Hernández y otros v. Guatemala” y más recientemente en “López Soto y otros v. Venezuela”, ha otorgado un reconocimiento a que los estereotipos y actos lesivos manifestados por el género de una persona, afectan el sentido de objetividad de ciertos funcionarios públicos e influye negativamente en su valoración de las pruebas, generando una percepción distorsionada. Por ello, la Corte afirmó que éstas prácticas deben ser rechazadas por ser contrarias al derecho nacido en suelo extranjero respecto a los derechos humanos que se han fomentado como estadios de valoración probatorios sin incidencia de ningún tipo de estereotipo. Igualmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Reglas N° 36.8b, 42.9 y 43.6 Regla N° 54.b y Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI (Regla N° 70 y 71) ha establecido con reglas enfocada en el examen de la prueba respecto a ilícitos contra la libertad sexual de la persona en base a prerrogativas de género, como:

- 1.- Prohibición de discriminación y de utilizar estereotipos de género;
- 2.- Prohibición de revictimizar, lo que incluiría la obligación de formarse en temáticas de género;
- 3.- Necesidad de contemplar la forma como se desarrolla el acto de violencia sexual, lo que permite indicar (entre otras cosas) qué capacidad tenía de brindar válidamente su consentimiento;

- 4.- Consideras que la manifestación de la parte agraviada resulta ser un elemento de convicción imperativo sobre el hecho al tratarse de un ilícito clandestino.
- 5.- Valorar su testimonio considerando otros indicios, pese a la existencia de algunas imprecisiones irrelevantes;
- 6.- No exigir la existencia de lesiones visibles para considerar válido el testimonio;
- 7.- Irrelevancia del comportamiento sexual previo o posterior que haya podido tener la víctima.

Consecuentemente, a través de este del presente análisis de las bases teóricas y conceptuales sobre ciertos factores o elementos que fomentan una situación de desigualdad entre el sexo masculino y femenino en múltiples escenarios de desarrollo. (Huaita, 2013, p.17), aunque hay sectores de la opinión pública que consideran que la perspectiva de género, es un privilegio injustificado, situando a los juzgadores en una situación difícil respecto a la posibilidad de poder desarrollar soluciones que en su concepción puedan atentar con el proceso penal correspondiente y generar un menoscabo a las personas contra quienes estos procesos sean seguidos. (Mora, 2020, p. 67).

No obstante, debemos recalcar que la perspectiva referida al género en el derecho es producto de la existencia de la violencia de género; en sentido, Bendezú (2017) indica que la llamada violencia de género se refiere a la violencia que ejercen algunos hombres contra las féminas por causa de las relaciones de poder, dominación y posesividad que han tenido históricamente vinculadas a las relaciones de parejas. Pero para Reátegui y Reátegui (2017) indican que la violencia de género se da por el poder que genera la sumisión de la mujer ante el varón, ello motivado en base a situaciones del contexto habitual de su desarrollo dentro de la sociedad, por lo que la figura estudiada se estaría resguardando en el contexto de desarrollo del hombre y la mujer.

Castillo (2019) afirma que La violencia de género solo se desarrolla contra la mujer, aunque este tipo de violencia es una forma de violencia de género, no se puede descartar la posibilidad de que ocurran otras formas de violencia de

identidad de género, por ejemplo, violencia que involucre al sexo masculino, por lo que este tipo de violencia no solo afecta a las mujeres pero son las víctimas más comunes.

Lousada (2020) señala que la función más fundamental de la violencia de género en el patriarcado es a través de su implementación por intermedio de estereotipos de dominación para los hombres y estereotipos de sumisión para las mujeres cometidos por cualquier tipo de violencia de género desarrollada por un hombre contra una mujer. Si ocupa una posición dominante, debe ser secundaria, situando a hombres y mujeres en una determinada posición sociocultural. Mora (2020), indica que la violencia de género debe considerarse socialmente significativa porque "en el corazón de este tipo de violencia hay un estereotipo de género que está estrechamente relacionado con el modelo normativo de la masculinidad"; esta concepción se desarrolla por el enfoque de la presente. Al desarrollarse el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, se ha establecido que la violencia de género hacia la mujer se desarrolla por el contexto de discriminación donde esta ha venido formándose, siendo que se le ha adjudicado una característica de fragilidad y debilidad, por lo que corresponde calificar estos hechos como delitos para proteger a la víctima común de la violencia de género.

La prueba, en su contenido esencial, relativo a la valoración de la misma, en el articulado número 393, en su numeral segundo contenido en la norma procesal penal, acoge la teoría racionalista, en el contexto del desarrollo procesal por intermedio evaluando elementos de convicción en contra y a favor de las teorías del caso que se exponen; en ese sentido, es de verse, que, a más elementos de convicción, se garantiza mayor credibilidad de dicha postura y a la verdad del derecho. (Ferrer, 2010) indica, sin embargo, este principio de racionalidad es contrario al hecho de que en la gran mayoría de los casos los juicios deben hacerse desde una perspectiva de género, es decir, los delitos contra las mujeres reflejan actitudes sexistas profundamente arraigadas y tienen lugar en la casa,

en privado y sin público, a menudo en el contexto de clandestinidad e intimidad; motivo por el que resulta complicado generar una real fuente de prueba como elementos de convicción del hecho, indicándose que muchas veces solo se cuenta con la declaración de la agraviada por lo que en ocasiones no resulta creíble o ello le resta los fines de la prueba.

La doctrina ha identificado, según Di Corleto y Piqué, (2017), cuatro aristas como fuente del problema:

- 1.- El estado no puede intervenir en asuntos personales del seno familiar, ello pese a un compromiso diferido sobre la retórica del ámbito privado. (Sobre todo en buena parte de los países latinoamericanos que han suscrito la Convención de Belém do Pará, 1994), se limita la administración de justicia por la falta de diligencias.
- 2.- Cierta normativa resulta discriminatoria frente a la mujer al momento de ser aplicada en estos contextos de violencia de género.
- 3.- Se ha generado estereotipos partiendo desde los calificativos con los que se hacen referencia a las mujeres. Hopp, 2017).
- 4.- La victimización en un ámbito secundario al que son sometidas las mujeres al momento de ser atendidas por los órganos de administración de justicia y desarrollar sus diligencias, la ponen en un nuevo estado de vulnerabilidad, hecho que no coadyuva con la investigación penal.

Igualmente Araya (2018), señala que los criterios generales de racionalidad de la prueba, son apoyadas en las reglas versadas sobre la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos de tipo científicos, consistente en un modelo de corroboración de hipótesis, sin embargo, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, organismo autónomo que cautela la aplicación de los acuerdos dados en la Convención sobre la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer por su Nación, quienes habiendo aplicado una nueva forma de valoración probatoria, han desarrollado lo siguiente:

1.- La víctima tuvo que usar su fuerza completa para luchar contra su violador y le resta veracidad el hecho no haber intentado escapar de ese hecho; ii) Para ser intimidado, la víctima debe ser tímida o asustadiza; iii) Si las partes se conocían, el acto sexual ha sido consensuado; iv) Si agresor eyacula, no puede configurarse la oposición

Igualmente, Zúñiga (2018) señala como estereotipo sexual a la víctima teniendo en cuenta si es una mujer recatada, este hecho la hace más susceptible de ser violentada, ello debido a que su aceptación puede ser materia de negación con respecto a concebir el acto sexual.

Sordi (2018) que los estereotipos que se construyen sobre principios de experiencia, pero sin una base sólida, y enmascaran estereotipos de género, como los que sugieren que el retraso de una mujer en la presentación de una denuncia degrada su credibilidad o hace que la misma reduzca su valor como persona ante la sociedad; o el hecho que la víctima retire su denuncia por no poder encontrarse en una situación de sometimiento ante su agresor; denominada *rueda de control y poder*.

Subijana (2018) indica que existen magistrados que enfatizan la falta de perturbación emocional de la víctima al señalar los hechos que son objeto de la denuncia, es decir, la falta de correlación ideológico-emocional, o la suposición de que la víctima no es autosuficiente; esto debido a que no se manifiesta la amplia gama de reacciones que las personas pueden experimentar en una situación difícil o traumática. Las máximas de la experiencia traída a colación resultan ser lesivas para que se determine el hecho de la denuncia, pues en atención a las mencionados, muchas víctimas no recurren al poder judicial: Es necesario minimizar aquellas emociones fuertes, que se reflejan en las encuestas de la víctima, como el miedo a consecuencias por su declaración, la vergüenza por lo sucedido, el peligro, la posibilidad de ser estigmatizado por la familia y la sociedad, la culpa por lo soportado, el miedo a las críticas por el público o por miedo a la falta de credibilidad de las personas. Así, la justificación y fundamentación dentro de la sentencia no puede entenderse como un espejo que

refleja la mentalidad del juez, sino como una justificación en sentido estricto, que impone pruebas que deben ser argumentaciones coherentes que generen convicción, esto asegura un control adecuado sobre la decisión sobre la prueba. (Araya, 2020)

E incluso el racionalismo, basado en las reglas de la ciencia, por ejemplo, en las denominadas evaluaciones de fiabilidad de los testimonios de víctimas, tiene el carácter de "apoyo periférico" o confirmación, pero no sustituyen la convicción del juez de que el testimonio sea o no confiable. (Di Corleto y Piqué, 2017), existe el peligro de reemplazar al Juzgador por los hechos en una de las actividades inherentes a la valoración de los elementos de una sentencia según el sistema de la justa crítica (Duce, 2010); además, los exámenes periciales se deben utilizar cuando exista una duda razonable sobre la credibilidad de la víctima y no se les debe exigir que lo hagan obligatoriamente en todos los casos, ya que esto puede crear un 'sesgo' contra las mujeres, en el sentido de que se sospeche de ellas o, que exista razón para fabricar o tergiversar los hechos denunciados" (Di Corleto y Piqué, 2017).

De forma alterna a la perspectiva de género en el ámbito del derecho penal, corresponde cuestionar la flexibilización respecto a la presunción de inocencia en la base probatoria en el estadio que corresponda en el proceso. Díaz (2019) afirma que en los últimos años, cuando las investigaciones, el castigo y la tortura tenían un papel imperativo para dar con el responsable, se dio cuenta con la revolución de que la necesidad de aceptar la inocencia humana, esto debido a que el pueblo generara su propiedad verdad. (Fenoll, 2016)

Castillo Alva (2020): La presunción de inocencia como base del derecho procesal en la rama penal, está íntimamente relacionada con el ejercicio de los derechos de defensa, y al mismo tiempo contribuye a respetar la condición de persona ante la sociedad del imputado. En tales situaciones, la presunción de inocencia impide cualquier situación destinada a crear la culpabilidad cuando no se hubiera seguido el proceso correspondiente para determinar la responsabilidad.

En esa línea la Corte Suprema en las Casaciones N° 628-2015-Lima y 885-2018-Madre de Dios, ha señalado que examinar que la garantía de la presunción de

inocencia, se desarrolla en base de un triple control: a.- Juicio inmerso en los elementos probatorios; b.- suficiencia inmersa en juicio y c.- juicio desarrollado sobre razonabilidad y motivación, en ese contexto, si ésta garantía constitucional exige suficiencia probatoria, implicaría afirmar que la denuncia de la víctima por sí sola no es suficiente con relación al deber de desvirtuar la presunción de inocencia porque, además de varios otros puntos de examen (credibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación), pues se busca la actuación de pruebas indiciarias para poder reconocer otros elementos de prueba que sirvan para los fines (Fuentes, 2017).

Ante ello, con la finalidad de garantizar la presunción de inocencia, se promovieron propuestas de estándar de prueba, entre ellas la de Ferrer (2018), sin embargo, Ramírez (2020, p. 223) argumenta que el estándar de prueba no puede equipararse a la presunción de inocencia, es decir, esta garantía no establece un estándar de prueba y no puede reducir los requisitos de este sin vulnerar el derecho fundamental al que se hace referencia; ello tiene en cuenta que se relaciona con diversos elementos probatorios (Ferrer, 2018).

Ferrer (2007), Dispuesto a aceptar una hipótesis corroborada respecto a determinar delitos de evidente dificultad, como es el caso de la violencia de género contra la mujer, propone estándares de prueba propios de la materia y condición. Denotándose que, en los delitos de violencia patriarcal, las características y dificultad de la prueba suelen acompañar a su juicio, dando lugar a un gran número de absoluciones, dando lugar a consignas sobre la posibilidad de reducir las reglas de decisión. Sin embargo, establecer un estándar no es fácil, ya que existen muchas buenas razones para mantener un alto nivel de prueba, especialmente en delitos con penas elevadas. Además, al momento de evaluar la evidencia, es necesario resaltar las máximas de la experiencia sobre el contenido patriarcal y que, sin perjuicio de su presentación como conocimiento compartido por un amplio segmento de la población, solo se imponen sesgos y prejuicios sobre lo esperado de un comportamiento normal y aceptable de las mujeres. Una vez que se han identificado estas generalizaciones sesgadas sin apoyo experimental, deben desactivarse y dejarse de lado, lo que facilita la

evaluación experimental sin patrón. Tampoco puede desplazar la carga de la prueba otorgando a la víctima un estatus basado únicamente en el hecho de que es claramente incompatible con la presunción de inocencia y, de ser efectivo, socavaría los cimientos profundos de un sistema democrático de procesos penales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Tipo de investigación: Es básico, porque se investigó partiendo de las categorías y de sus componentes, también debido a que pretende fortalecer la base teórica con resultados. Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. sostienen que una investigación básica tiene como fin el desarrollo de nuevas teorías sobre el tema tratado. (p. XXIV).

Diseño de investigación.- estudio de casos, dado que se analizará casaciones y acuerdos plenarios resueltos en la Corte Suprema, respecto a la perspectiva de género en delitos sexuales.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

Las categorías de estudio son:

- 1.- Perspectiva de género; y las sub categorías son: La perspectiva de género como enfoque en el Derecho Penal y, Violencia de Género.
- 2.- Valoración probatoria. Las sub categorías son: La valoración racional de la prueba y perspectiva de género y, Prueba y presunción de inocencia.

3.3. Escenario de estudio.

Nacional, dado que, se analizará las casaciones y acuerdos plenarios sobre la perspectiva de género, en delitos sexuales que ha resuelto la corte suprema, a nivel nacional.

3.4. Participantes:

El trabajo de investigación cuenta con 3 expertos en el tema: un Juez, un fiscal y un abogado, de gran trayectoria y experiencia. Así como casaciones, acuerdos plenarios y recursos de nulidad.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnicas

La recopilación de documentos fue por intermedio de la búsqueda de materiales de manuscritos, documentos de internet, leyes, jurisprudencia sobre la perspectiva de género y valoración probatoria en los delitos sexuales.

Análisis de fuente documental, que en opinión de García (1984) es una operación objetiva e inteligente para identificar y transformar documentos en productos que facilitan la visualización de las fuentes de origen para el control de documentos y al servicio de la comunidad científica. Esta técnica se utiliza para analizar leyes, teorías y prácticas judiciales nacionales y extranjeras con el fin de recopilar y seleccionar las más adecuadas para los temas de investigación.

Entrevista a expertos, es un método que le permite recopilar información directa sobre un tema en un área en particular, que puede incluir preguntas abiertas o cerradas. (Rojas Vilaú & Camejo, 2018). En la investigación se entrevistó a A quo, defensores privados que están abocados al tema presentado.

Instrumentos

Guía de análisis documental, aplicado para analizar las casaciones y acuerdos plenarios sobre la perspectiva de género en los delitos sexuales que ha emitido la corte suprema. Salkind (2011) se refiere al hecho de que el análisis bibliográfico es fundamental en una búsqueda bibliográfica antes de emprender cualquier investigación para no perderse en la confusión de la investigación.

Guía de entrevista, dado que se originó de la interacción personal entre el investigador y el entrevistado de manera directa. Precizando que los tesisistas son los autores de los dos instrumentos aplicados en la tesis.

3.6. Procedimientos

En un primer momento, se procedió a la recolección de información referente al tema, entre ellas la búsqueda de leyes, doctrina y jurisprudencia emitida por la Corte Suprema sobre perspectiva de género en los delitos, en la página oficial del Poder Judicial; luego libros, revistas y artículos científicos, para diseñar la

matriz de categorización apriorística.

Se realizó el registro de datos recopilados en las unidades destinadas a su análisis. Según Behar (2008) muestra que la recopilación de datos se refiere al uso de una variedad de métodos y herramientas utilizados por los investigadores para crear sistemas de información.

Igualmente se aplicó el procedimiento de categorización de la información recaba y analizada, para el cual se discriminó la información recogida en atención a las categorías y subcategorías, para la respectiva operacionalización de las categorías.

En el tratamiento de los resultados se aplicó la técnica de triangulación múltiple (teorías, autores, investigaciones, etc.), puesto que, mediante la interpretación hermenéutica, se analizó y discutió los resultados obtenidos a fin de contrastar las hipótesis.

3.7. Rigor científico

El rigor científico de la presente se verifica a través del cumplimiento de los siguientes criterios:

La Credibilidad: (validez interna), fue aplicada mediante el análisis de leyes, jurisprudencia emitidas por la Corte Suprema, información que puede verificarse en las páginas oficiales de la entidad.

Transferibilidad: (validez externa), se materializa en que los resultados de la investigación están dirigidos fundamentalmente a los actores judiciales, para que luego de una lectura e interpretación de la información, puedan aplicarlos en los diferentes casos.

Consistencia:(Replicabilidad o dependencia), se cumple porque en la discusión de los resultados se aplicó la triangulación de investigadores, teorías, Investigaciones o de resultados con los criterios de los jueces del de la Corte Suprema, quienes gozan de trayectoria académica y jurídica. Igualmente se aplicó la triangulación de métodos, dado que se utilizó la guía de análisis de

fuentes documental y guía de entrevista para valorar criterios relacionados a las categorías y subcategorías.

Confirmabilidad (fiabilidad externa), cuando se analizó las categorías y subcategorías conjuntamente con la muestra, mediante los instrumentos.

3.8. Método de análisis de la Información

Se desarrolló un método hermenéutico, al respecto, Quintana, L. Hermida, J. (2019) sostiene que este método se utiliza para la interpretación de los manuscritos, mediante la lectura, explicación y la traducción, utilizando estrategias y procesos intelectuales que le permiten llegar a una comprensión profunda de los temas. En el presente caso se interpretaron casaciones, sentencias, acuerdos plenarios y recursos de nulidad, a efectos abordar el tema.

3.9. Aspectos éticos

La investigación, se focalizó en los siguientes principios éticos básicos: La Autonomía, en el contexto, que se solicitó el consentimiento informado a los participantes, mediante autorización respectiva.

La Beneficencia, porque se evitó daño físico o psicológico de los participantes en las preguntas formuladas en las entrevistas, en tal sentido, se les aclaró a los participantes que la información que brindaron no será usada en su contra y no se le darán un uso ajeno a los fines académicos.

Respeto a la dignidad humana, porque comprendió el tratamiento de los participantes como seres autónomos, y voluntariamente decidieron participar en la investigación, sin el riesgo de represalias.

Justicia, los participantes recibieron un trato equitativo, sin discriminación o prejuicios.

Privacidad, se cumplió, por cuanto, tuvieron la opción de elegir, que la información brindada se mantenga o no en la más estricta confidencialidad.

IV. RESULTADOS

Con relación al objetivo específico 1: La perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal

Tabla 1. Entrevista de expertos.

Entrevistado	Hebert Talledo	Pizarro	Sara Panduro Hoyos	Pedro Vásquez	Arcos
¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?	Doctor en Derecho, Juez Unipersonal Penal de la CSJSM		Doctora en Derecho, Fiscal Penal- Fiscalía Mixta de la Banda de Shilcayo.	Magister en Derecho Penal, Abogado litigante en materia penal.	
En su opinión ¿Cual serían los efectos del enfoque de género, en el contexto del derecho probatorio, en el proceso penal?	Se flexibiliza el Test de Veracidad contenido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.		Los efectos son que establece estándares probatorios en los delitos basados en el género de la contraparte, entre ellos, en delitos sexuales.	Los efectos se verifican en la flexibilización de las exigencias de suficiencia probatoria derivada de la Presunción de Inocencia	
Desde su experiencia laboral ¿De qué manera, la perspectiva de género, analiza la prueba en los delitos sexuales?	Lo analiza en afirmar que la declaración de la víctima es esencial y el testimonio único de la misma puede sustentar una condena.		Analiza la prueba en los delitos sexuales evitando la generación de estereotipos o sesgos, que evidencien una discriminación en el razonamiento probatorio.	La perspectiva de género analiza el elemento probatorio desde la óptica de la versión de la víctima, quien asume un rol probatorio preponderante	
Desde su punto de vista ¿Considera que la perspectiva de género aplicada en la valoración de la prueba en el proceso penal resulta compatible con el criterio de la sana crítica establecida en el artículo 393 inciso 2 del NCPP?	No resulta compatible, porque dicho articulado prescribe que la valoración probatoria debe sustentarse en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia, mientras que el enfoque de género se basa en la primera declaración de la agraviada		Si resulta compatible porque el enfoque de género no prohíbe la regla de la sana crítica, sino que prescribe que éste razonamiento no debe contener sesgos o estereotipos de género.	No resulta compatible, porque dicho artículo contiene el Principio de Libertad al momento de evaluar el elemento probatorio por el Juez, no obstante, la perspectiva de género restringe esa libertad y te impone el deber constitucional de pensar bajo dicha ideología, caso contrario, sería inconstitucional la valoración.	

Fuente: Elaboración propia

En relación al objetivo específico 2: El contenido constitucional del proceso de valoración probatoria

Tabla 2. Entrevista a expertos.

Entrevistado	Hebert J. Pizarro Talledo	Sara Panduro Hoyos	Pedro Vásquez Arcos
Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son las exigencias constitucionales que se exigen en el proceso de valoración de la prueba en el proceso penal?	La motivación y la imparcialidad en la valoración probatoria	La motivación del razonamiento probatorio, expresando los elementos probatorios y el resultado del examen de estos, que sustentaron la decisión.	La motivación de los criterios en el cual se han basado la valoración de la prueba.
Desde su punto de vista ¿Qué garantías del proceso penal, podría vulnerarse, ante el incumplimiento de las exigencias derivadas del contenido constitucional del proceso de valoración probatoria?	Se vulnera la Presunción de Inocencia, al exigir prueba incriminatoria suficiente y motivada para condenar y la imparcialidad del juez, en el sentido, de tener libertad para apreciar la prueba.	Se vulnera el deber de motivación judicial de las decisiones judiciales, al no expresar cuales fueron los fundamentos o criterios que utilizaron en el estadio de valoración de los medios probatorios	Se vulnera la Presunción de Inocencia, dado que ésta exige la existencia de una prueba suficiente y que ostente validez y motivada. En el sentido, que la prueba que sustenta una condena debe ser lícita, tiene que tener la calidad de incriminatoria y debe conocerse el razonamiento aplicado en la valoración.
¿Algo más que desea agregar a su entrevista?	No	No	No

Fuente: Elaboración propia

Respecto del objetivo específico 3: La incorporación de la perspectiva de género, en la valoración probatoria de los delitos sexuales

Tabla 3: Caso agresiones sexuales ocurridas en la Universidad Católica del Perú

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
<p>Exp. 05121-2015-PA/TC</p> <p>Jueces: Blume Fortini, Ledesma Narváez</p> <p>14/03/2018</p>	<p>Se promueve una acción de amparo contra una disposición fiscal de archivo ante una denuncia por el delito de violación sexual, argumentando que no adolece de motivación</p>	<p>Los operadores Judiciales tienen el deber de cumplir sus funciones a la luz de la perspectiva de género. Es fundamental considerar al enfoque de género como una obligación de la administración de justicia, siendo necesario que los jueces incorporen criterios de género en las controversias jurídicas que resuelven, a fin de eliminar cualquier forma de discriminación y violencia contra la mujer.</p>	<p>El Tribunal constitucional incorpora una ideología que podría afectar la imparcialidad e independencia del juez, porque lo enmarca a pensar dentro de un contexto ideológico.</p>	<p>Declaran nula una disposición fiscal de archivo por violación sexual, por no haber sido motivada desde una perspectiva de género. Se ordena desarchivar la investigación y que otro fiscal emita el dictamen respectivo.</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4: La inconstitucionalidad de las decisiones judiciales, sino aplican la perspectiva de genero

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición critica	Resultado
<p>Casación 1636-2019-Ica Jueces: San Martín Castro y otros 21/09/2021</p>	<p>Se interpone Casación contra la sentencia de Segunda instancia, que absolvió al imputado por el delito de violación sexual</p>	<p>Disponen que es una obligación concreta y cotidiana de quienes administran justicia el actuar y juzgar con perspectiva de género. Solo así se cumplen el deber constitucional y compromiso el convencional de modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, caso contrario, deben ser sancionados por inconstitucionales</p>	<p>Consideran que la decisión judicial que no aplique la perspectiva de género es inconstitucional, lo que, afectaría directamente la imparcialidad del Juez</p>	<p>Casaron la sentencia de segunda instancia y ordenaron nuevo juicio de apelación y exhortaron a los Jueces de la Sala de Apelaciones de Chincha y Pisco actuar y juzgar con perspectiva de género.</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5

Acuerdo Plenario sobre la valoración de la prueba en delitos sexuales

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
<p>Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116</p> <p>Jueces: San Martín Castro y otros</p> <p>06/12/2011</p>	<p>Se suscribe un acuerdo plenario por todos los Jueces Supremos, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual</p>	<p>Sostienen que la perspectiva de género es un criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, que en los delitos de violación sexual adquieren mayor relevancia.</p>	<p>Impone una determinada ideología exclusivamente, para los delitos de violación sexual.</p>	<p>Se acordó fijar como doctrina legal, criterios de valoración de la prueba en los delitos de violación sexual</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6: Deber constitucional de incorporar la perspectiva de género

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
<p>Casación N° 851-2018-Puno</p> <p>Jueces: Prado Saldarriaga y otros</p> <p>06/12/2011</p>	<p>Se promovió Casación Penal, contra la resolución de Sala, porque varió la tipificación del delito de feminicidio a homicidio simple.</p>	<p>Sostuvieron que corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión, dado que es una obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.</p>	<p>Imponen como deber constitucional la aplicación de la perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer, sin tener en cuenta la imparcialidad del juez</p>	<p>Casaron la resolución de la Sala de Apelaciones y ordenaron que otra Sala emita nuevo pronunciamiento</p>

Fuente: Elaboración propia

En lo relativo al Objetivo general: Criterios de valoración probatorios, desde la perspectiva de género, en los delitos sexuales

Tabla 7: Criterios de valoración de la prueba en los delitos sexuales

Descripción de la fuente	Consideraciones generales del caso:	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
Casación 1636-2019-Ica	Los delitos contra la libertad sexual, deben ser valorados desde la perspectiva de género, adoptando los criterios de la Recomendación General número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará.	<p>Se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallan minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo.</p> <p>Las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad.</p> <p>En el juzgamiento, la declaración de la víctima es crucial y no puede esperarse la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión sexual alegada.</p> <p>La ausencia de evidencia médica o psicológica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados; por ello, deben realizarse todos los actos posibles para recolectar estas pruebas, puesto que ellas pueden tener un papel importante en las investigaciones y solo así se garantiza una correcta administración de la justicia.</p> <p>La ausencia de señales físicas de la agresión sexual en la agraviada o que la denuncia sea presentada de forma tardía o después de un prolongado periodo de tiempo no implican necesariamente que el hecho ilícito no se haya producido</p>	Flexibiliza los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005.	Fundado el recurso de casación. Nuevo Juicio Exhortaron, a los jueces actuar y juzgar con perspectiva de género.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 8: Recurso de Nulidad

Descripción de la fuente	Consideración es generales del caso	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
Recurso de Nulidad 760-2020 Jueces: San Martín Castro y otros	Se interpone Recurso de Nulidad contra sentencia absolutoria de segunda instancia por el delito de violación sexual.	El hecho de que la presunta agraviada se haya negado a que le practicasen un examen de integridad sexual no tiene como única consecuencia lógica que no haya sido agredida sexualmente. Valorar la prueba con perspectiva de género.	Flexibilizan el nivel de corroboración de la incriminación.	Confirman la sentencia absolutoria, emitida por la Sala de Apelaciones.
05/04/2021				

Fuente: Elaboración propia

Tabla 9: Recurso de Nulidad

Descripción de la fuente	Consideración es generales del caso	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
Recurso de Nulidad 1951-2018 Jueces: San Martín Castro y otros 30/09/2019	Se interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Penal, que absuelve al imputado por el delito de violación sexual tentado.	Que, que el bien jurídico en el derecho sexual no es una difusa moral sexual, las buenas costumbres o el honor sexual, por lo que, si la agraviada aceptó acompañar al imputado hasta donde ocurrieron los hechos, sea por el motivo que fuese (dinero), dicha circunstancia no la exime de ser víctima de agresión sexual. Para acreditar el intento de violación sexual no se requiere que esta debe estar acompañada de una serie de lesiones que pongan en riesgo la vida de la víctima, pudiendo existir la ausencia de lesiones paragenitales.	Se flexibiliza la verosimilitud y la ausencia de incredibilidad subjetiva.	Se declara nula la sentencia y se ordena nuevo juicio de apelación.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 10: Recurso de Nulidad

Descripción de la fuente	Consideración es generales del caso	Criterio jurisprudencial	Posición crítica	Resultado
<p>Recurso de Nulidad 1712-2019</p> <p>Jueces: Prado Saldarriaga y otros y otros</p> <p>08/11/2021</p>	<p>Se interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Lima, que declara nula la sentencia de primera instancia, que absuelve al acusado por el delito de violación sexual.</p>	<p>El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual. Es irrelevante la verificación de actos de resistencia o pedidos de auxilio para la configuración del delito (Regla N.º 70 de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CIJ-116). La demora en la denuncia de un hecho que afecta la libertad o indemnidad sexual y en la práctica de los exámenes periciales, no significa necesariamente que dicha incriminación tenga motivaciones distintas a la efectiva protección del bien jurídico vulnerado, o que los hechos no hubieran sucedido.</p> <p>Valorar la prueba desde una perspectiva de género.</p>	<p>Se flexibiliza el test de veracidad, contenido en el Acuerdo Plenario 2-2005 y 1-2011-CJ/116.</p>	<p>Se confirma la sentencia y se ordena nuevo juicio de primera instancia.</p>

Fuente: Elaboración propia

V. DISCUSIÓN

Los expertos, en la descripción de los resultados del objetivo 1, han precisado que la perspectiva de género, en la prueba penal incide en los estándares probatorios para fundar una condena, dado que flexibiliza las exigencias de la Presunción de Inocencia, al dar vital importancia al testimonio único de la víctima, permitiendo que los requisitos del Test de veracidad, desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sean reinterpretados, flexibilizados en los delitos sexuales, imponiéndole al juez parámetros de valoración en éste tipo de delitos, que si bien tratan de evitar sesgos o estereotipos en el proceso valorativo de la prueba, no obstante, afectan la libertad en la apreciación de la prueba al juez, porque lo encasillan a razonar desde la óptica del enfoque de género, caso contrario, el razonamiento sería inconstitucional, conforme lo afirmó Castillo, quien señaló que se pretende constitucionalizar una ideología.

No obstante, se debe tener en cuenta que el contenido constitucional de la valoración probatoria exige imparcialidad en el razonamiento, imparcialidad que es contralada a través de la motivación de los elementos probatorios evaluados y el resultado de la prueba que cada uno de ellos arrojó, sin embargo, desde la óptica del enfoque de género, al dar mayor protagonismo al testimonio de la víctima enerva la exigencia de prueba suficiente incriminatoria que deriva de la Presunción de Inocencia desarrollado en las Casaciones 628-2015 y 885-2018, flexibilizando los criterios de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetivo, que debe reunir la versión de la víctima estipulados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116; en ese contexto, la valoración de la prueba desde la óptica de género vacía de contenido la imparcialidad del juzgador en el proceso valorativo, y aleja la motivación probatoria conforme a los parámetros de las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, por cuanto, existe una presunción de veracidad en el contenido de la información vertida por la víctima al juez.

En esa línea de pensamiento, la función que está cumpliendo la perspectiva de género ha sido legitimada por el Máximo Interprete (ver tabla 3) y la Corte Suprema (ver tabla 4, 5 y 6), quienes sostienen la necesidad que la administración de justicia y los operadores judiciales incorporen en las controversias dicha ideología, por cuanto, cuanto consideran, que constituye un criterio de intervención y regulación en el campo penal, constituyendo una obligación constitucional para dar eficacia al sistema de justicia, apoyados en los estudios de Quintero, Manzano, Condori y Gomero, bajo el fundamento ideológico de la Teoría Legal Feminista y de la Justicia, al impulsar la existencia de relaciones entre el género y el derecho, sustentado en igualdad al aplicarse la norma para hombres y mujeres, dejando de lado en cierto modo el modelo estratégico racionalista del juez, quien amparándose en el criterio de la sana crítica y no en el testimonio único de la víctima, valora las pruebas en los delitos sexuales.

Para mayor incidencia de la flexibilización de la garantía procesal referida a la Presunción de Inocencia, se aprecia en las tablas 7, 8, 9 y 10, los criterios específicos que la Corte Suprema ha postulado en materia de valoración en delitos sexuales desde el enfoque de género, verificándose una interpretación más superficial en el tema del test de veracidad del testimonio de la víctima, que por décadas era una jurisprudencia vinculante contenida en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ/116 , no obstante, en la exigencia de la verosimilitud ya no se exige detalles minuciosos, se toleran imprecisiones en el relato incriminador, y la versión de la víctima, ante la ausencia de otras pruebas, cumple un rol esencial para sustentar una condena,(ver cuadro 7, 8 y 10), lo que, denotaría que la perspectiva de género es una vía de cautelar una situación de insuficiencia probatoria, por la razón que tampoco, se exige prueba documental, prueba pericial, lesiones o inmediatez entre la denuncia y los hechos imputados e incluso ante la negativa de someterse a exámenes no elimina la existencia del delito. Por otro tanto, en el aspecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, en la tabla 9 se reinterpreta, por cuanto, la Corte Suprema desarrolla como criterio, que la existencia de un móvil en la víctima no enerva la existencia del delito sexual.

En ese contexto, consideramos que la perspectiva enfocada en el género, si bien es una tarea obligacional del Estado, derivado de los compromisos asumidos internacionalmente de lucha contra la violencia contra la mujer, que debe ser incluido en el tema de la sistema de justicia, de los delitos sexuales, por ser una manifestación más grave de violencia de género, no obstante, su ámbito de aplicación debe ser una herramienta metodológica para identificar sesgos o estereotipos de discriminación de género, mas no como una regla probatorias que imponga una valoración tasada de los medios probatorios en éste tipo de delitos, caso contrario, estaríamos implantando un sistema de prueba tasada, propio de un sistema inquisitivo, a diferencia del sistema actual de la libre apreciación de la prueba.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se analizó que los criterios de valoración probatorios, desarrollado desde la perspectiva de género, en los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana, 2011-2021, ha reinterpretado el test de veracidad aplicados al testimonio de la víctima, contenidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116

6.2. Se determinó que la función de la perspectiva enfocada en el género dentro del ámbito de los elementos probatorios en el proceso penal, constituye un estándar probatorio en los delitos sexuales que flexibiliza la garantía de la Presunción de Inocencia.

6.3. Se identificó que el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria, implica el deber de motivación e imparcialidad del juzgador en el proceso de valoración probatoria.

6.4. Se ha descrito que la implementación de la perspectiva del elemento de género estudiado, en la valoración probatoria de los ilícitos sexuales en la jurisprudencia peruana, ha generado que el testimonio único de la víctima asuma un rol preponderante, que puede sustentar una condena.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. A los magistrados de los juzgados penales, deben dar cumplimiento a la doctrina jurisprudencial vinculante de los Acuerdos Plenarios mencionados en el presente trabajo de investigación.

7.2. Se recomienda que los jueces, fiscales y abogados, deben promover la interpretación de la perspectiva de género, no como un estándar probatorio en los ilícitos sexuales que flexibiliza la garantía de la Presunción de Inocencia, sino como una estrategia de identificación de estereotipos de discriminación.

7.3. Se recomienda que los abogados deben exigir el cumplimiento del rol de motivación e imparcialidad, en el proceso de valoración probatoria.

7.4. Se recomienda a los jueces y exigir a los abogados, que el testimonio único de la víctima, no puede sustentar una condena, sin una mínima corroboración.

REFERENCIAS

- Araya, Marcela (2018). Recurso de nulidad y control racional de la prueba. De la epistemología a la praxis. Santiago: Librotecnia.
- Behar (2010). Metodología de la investigación. España: Shalon.
- Castillo, J. (2020). Crítica a la perspectiva de género como política de estado. [Tesis de Pregrado, Universidad San Martín de Porres].
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6990/castillo_cjm.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo A. (2020). Las garantías mínimas del debido proceso. Iustitia.
- Castillo Aparicio, J. (2019). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Editores del Centro.
- Condori, E. (2020). Incorporación de perspectiva de género en la investigación de delitos contra la libertad sexual: art. 170 de código penal tipo base, en atención a la condición de género de la víctima (mujer). [Tesis de Pregrado, Universidad la Salle].
<http://repositorio.ulasalle.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12953/117/TESIS%20VERSION%20FINAL%20%28EKCP%29%20COPIA%20REV%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994
- Corte IDH, Caso González y otras v. México (supra) párr. 401.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, supra, párr. 278
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Serie C No. 307), párr. 180.
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Serie C No. 339), párr. 171 y ss;
- Corte IDH, Caso López Soto y otros v. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Serie C No. 362) párr. 235 y ss.

- Dalton, M (2014). Mujeres al poder. Impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas, México, 2014, páginas 18 y 19. México. Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, No. 28, CCJE-TEPJF. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5473/8.pdf>
- Díaz, S. E. (2019) La prueba de la intención ante casos difíciles y la debida motivación de las decisiones judiciales en el proceso penal peruano [Tesis de licenciatura]. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Di Corleto y Piqué (2017). «Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género». En Luz Cynthia Silva (coordinadora), Género y derecho penal (pp. 285-307). Lima: Instituto Pacífico.
- Duce, M. (2010). «Admisibilidad de la prueba pericial en los juicios orales: Un modelo para armar». En Daniela Accatino (editora), Formación y valoración de la prueba en el proceso penal (pp. 45-86). Santiago: Legal Publishing.
- Epstein, L.; Knight, J. (1998), *The Choices Justices Make*, Washington, DC, CQ Press.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Ferrer, J. (2018). “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”. En *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales*. Santiago: Prolibros.
- Ferrer, Jordi (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons
- Ferrer, Jordi (2010) *La prueba es libertad pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasibenthamiana*. En Daniela Accatino (editora), *Formación y valoración de la prueba en el proceso pena* (pp. 3-19).l. Santiago: Legal Publishing.
- Fuentes, O. (2017). «La prueba de la violencia de género. Cuestiones procesales fundamentales y nuevas tecnologías». En Luz Cynthia Silva (coordinadora), *Género y derecho penal* (pp. 371-407). Lima: Instituto Pacífico.
- García, L. (1984). *Lingüística documental*. Barcelona: Mitre.
- Gomero, S. (2019). “Aplicación de la perspectiva de género en las disposiciones de archivo de casos de violencia contra la mujer en las fiscalías provinciales

penales de Tarapoto – año 2017”. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30204/SantosGWJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández y Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa cualitativa va y mixta. Ciudad de México, México: Mc Graw Hill.

Hopp, C. (2017). «Buena madre», «buena esposa», «buena mujer»: abstracciones y estereotipos en la imputación penal». En Julieta Di Corleto (compiladora), Género y justicia penal (pp. 15-46). Buenos Aires: Didot.

Manzano, J. (2016). La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional. [Tesis Doctoral, Universidad Rovira I Virgili].

<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESt.pdf?sequence=1>

Mora, J. J. (2020). Prueba, verdad y razonamiento probatorio. Editores del Centro.

Poder Judicial de Chile (2021). Justicia y Perspectiva de Género. Ponencia realizada por la ministra Andrea Muñoz, el 29 de agosto de 2019 en la Jornada Internacional “Juzgando con perspectiva de género” organizada por la Oficina de la Mujer de la Suprema Corte de Justicia de Argentina y la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina

Poder Judicial del Perú (2019). X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias y I Pleno Casatorio Penal . Fondo Editorial del Poder Judicial.

Quintero, M. (2020). La prueba testimonial de la víctima de delitos de violencia contra la mujer, valorada desde una perspectiva de género. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7281/1/T3165-MDPE-Quintero-La%20prueba.pdf>

Lousada, J. (2020). El enjuiciamiento de género. Dykinson

- Ramírez, J. (2018). «El testimonio único de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género». *Revista Juezas y Jueces para la Democracia, Boletín Comisión Penal*, 2 (10): 9-23.
- Rojas, D., Vilaú, Y. & Camejo, M. (2018). La instrumentación de los métodos empíricos en los investigadores potenciales de las carreras pedagógicas. *MENDIVE, Revista de Educación*, 16(2), 238-246. <http://scielo.sld.cu/pdf/men/v16n2/1815-7696-men-16-02-238.pdf>
- Reátegui y Reátegui. (2017). El delito de feminicidio en la doctrina y en la jurisprudencia. *Iusticia*.
- Salkins, J. (2011). *Métodos de investigación*. México: Prentice Hall.
- Secretaría de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema (2018), *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*, Poder Judicial, Chile.
- Secretaría de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema (2019), *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*, Poder Judicial, Chile.
- Segal, J. A.; Spaeth, H. J. (2002), *The Supreme Court and the Attitudinal Model revisited*, New York, Cambridge University Press.
- Sordi, B. (2018). *Violencia contra la mujer. Prevención: Programas de rehabilitación, análisis internacional*. Buenos Aires: B de F
- Sunstein, C.; Schkade, D.; Ellman, L.; Sawicki, A. (2006), *Are Judges Political? An Empirical Analysis of the Federal Judiciary*, Washington D.C., Brookings Institution Press.
- Subijana, I. (2018). «La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer». *Revista Juezas y Jueces para la Democracia, Boletín Comisión Penal*, 1 (10): 27-39. Disponible en bit.ly/2XBswf9.
- Zúñiga, Y. (2013). «Igualdad y diferencia en la teoría feminista: el debate conceptual sobre la justicia, la familia y la diversidad». En Fernando Muñoz (editor), *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria* (pp. 193-214). Santiago: Lom.

ANEXOS

Sr.: Ronald Adolfo Prado Ramos

Yo, MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA
"estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de
la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me
presento y le manifiesto: MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO,
MARIANA

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que
venimos elaborando titulada: "PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VALORACIÓN
PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES", solicito a Ud. se sirva validar los
instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos
bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los
siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística




Ronald A. Prado Ramos
ABOGADO
C.A.M. N° 543

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tampoto, 06 de abril del 2022



MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA

CASALLO LOZANO, MARIANA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **Ronald Prado Ramos**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **P.N.P (Docente Escuela PNP)**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental**
 1.4. Autor(A) de Instrumento: **MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

SI
NO

95 %

Tarapoto, 06 de abril del 2022

Ronald A. Prado Ramos
Ronald A. Prado Ramos
 ABOGADO
 C.A.B.M. N° 543





SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Sra: Mariella Vargas Flores

Yo, MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA "estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto: MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización apriorística


MARIELLA VARGAS FLORES
JURADO DE CALIFICACIÓN
DEL PROGRAMA DE TITULACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO - FILIAL MOYOBAMBA

Por tanto:
A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 06 de abril del 2022


MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA


CASALLO LOZANO, MARIANA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Vargas Flores Mariella*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Juez / Poder Judicial*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
NO

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Terapoto, 06 de abril del 2022

Mariella Vargas Flores
 Mariella VARGAS FLORES
 JUEZ PROVISIONAL
 del JUEZADO PENAL REGIONAL TERAPOTO



Sr. Yony Milton Cubas Vizconde

Yo, MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA *estudiantes del programa de Titulación para Obtener el TÍTULO DE ABOGADO de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto: MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: "PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES", solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de Guía de análisis documental y de Entrevista, que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento
- Instrumento de Guía de análisis documental
- Instrumento de Guía de entrevista
- Matriz de categorización a priori

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto, 05 de abril del 2022


MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA


CASALLO LOZANO, MARIANA


Yony Milton Cubas Vizconde
CASM N° 1326

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Doni Cubas Vizconde*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Abogado*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documental*
 1.4. Autor(A) de Instrumento: *MUÑOZ LOZANO, ANGIE PAOLA Y CASALLO LOZANO, MARIANA*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MARRAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Tarapoto, 06 de abril del 2020

Angie Paola Muñoz Lozano

M. Ang. Angie Paola Muñoz Lozano
CASM N° 1326

Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: **PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES***

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Pedro Arcos Vásquez
Cargo : Abogado.
Entidad : Estudio Jurídico Arcos Vásquez.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo específico 1.-** Determinar la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal.
- **Objetivo específico 2.-** Identificar el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria.

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Magister en Derecho Penal, Abogado litigante en materia penal.

Objetivo Específico 1: Determinar la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal

1. En su opinión ¿Cual serían los efectos del enfoque de género, en el contexto del derecho probatorio, en el proceso penal?

Los efectos se verifican en la flexibilización de las exigencias de suficiencia probatoria derivada de la Presunción de inocencia.


Mg. Pedro Arcos Vásquez
REG. C.A.M. N° 113

2. Desde su experiencia laboral ¿De qué manera, la perspectiva de género, analiza la prueba en los delitos sexuales?

La perspectiva de género analiza la prueba desde la óptica de la versión de la víctima, quien asume un rol probatorio preponderante.

- 3.- Desde su punto de vista ¿Considera que la perspectiva de género aplicada en la valoración de la prueba en el proceso penal resulta compatible con el criterio de la sana crítica establecida en el artículo 393 inciso 2 del NCPP?

No resulta compatible, porque dicho artículo contiene el Principio de Libertad en la apreciación de la prueba por el juez, no obstante, la perspectiva de género restringe esa libertad y le impone el deber constitucional de pensar bajo dicha ideología, caso contrario, sería inconstitucional la valoración.

Objetivo específico 2: Identificar el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria.

- 4.- Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son las exigencias constitucionales que se exigen en el proceso de valoración de la prueba en el proceso penal?

La motivación de los criterios en el cual se han basado la valoración de la prueba.

- 5.- Desde su punto de vista ¿Qué garantías del proceso penal, podría vulnerarse, ante el incumplimiento de las exigencias derivadas del contenido constitucional del proceso de valoración probatoria?

Se vulnera la Presunción de Inocencia, dado que ésta exige la existencia de prueba válida, suficiente y motivada. En el sentido, que la prueba que sustenta una condena debe ser lícita, tiene que tener la calidad de incriminatoria y debe conocerse el razonamiento aplicado en la valoración.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?
No.


MAG. ADRIANA ROSA ARROYO
REG. PROF. N° 711

**FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°**

Guía de Entrevista a Expertos
Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: **PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES**"

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Sara Aurora Panduro Hoyos.
Cargo : fiscal.
Entidad : Ministerio Público.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo específico 1.-** Determinar la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal.
- **Objetivo específico 2.-** Identificar el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria.

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Doctora en Derecho, Fiscal Penal- Fiscalía Mixta de la Banda de Shilcayo.

Objetivo Específico 1: Determinar la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal

1. En su opinión ¿Cuál serían los efectos del enfoque de género, en el contexto del derecho probatorio, en el proceso penal?

Los efectos son que establece estándares probatorios en los delitos de violencia de género, entre ellos, en delitos sexuales.

2. Desde su experiencia laboral ¿De qué manera, la perspectiva de género, analiza la prueba en los delitos sexuales?



Analiza la prueba en los delitos sexuales evitando la generación de estereotipos o sesgos, que evidencien una discriminación en el razonamiento probatorio.

- 3.- Desde su punto de vista ¿Considera que la perspectiva de género aplicada en la valoración de la prueba en el proceso penal resulta compatible con el criterio de la sana crítica establecida en el artículo 383 inciso 2 del NCPP?

Si resulta compatible porque el enfoque de género no prohíbe la regla de la sana crítica, sino que prescribe que éste razonamiento no debe contener sesgos o estereotipos de género.

Objetivo específico 2: Identificar el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria.

- 4.- Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son las exigencias constitucionales que se exigen en el proceso de valoración de la prueba en el proceso penal?

La motivación del razonamiento probatorio, expresando los medios de prueba y el resultado probatorio de los mismos, que sustentaron la decisión.

- 5.- Desde su punto de vista ¿Qué garantías del proceso penal, podría vulnerarse, ante el incumplimiento de las exigencias derivadas del contenido constitucional del proceso de valoración probatoria?

Se vulnera el deber de motivación judicial de las decisiones judiciales, al no expresar cuales fueron los fundamentos o criterios que utilizaron en el proceso de valoración de la prueba.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?

No.



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

Guía de Entrevista a Expertos

Jueces, fiscales y Abogados

Buenos días: Somos estudiantes del Curso de Titulación para obtener el título de Abogado, de la Universidad Cesar Vallejo, filial Moyobamba. Nos encontramos realizando una guía de preguntas para formalizar mi trabajo de investigación denominado: **PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES**

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado : Hebert Joel Pizarro Talledo.
Cargo : Juez Unipersonal Penal de la CSJSM.
Entidad : Poder Judicial.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo específico 1.-** Determinar la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal.
- **Objetivo específico 2.-** Identificar el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria.

1.- ¿Cuál es su trayectoria en la materia o especialidad?

Doctor en Derecho, Juez Unipersonal Penal de la CSJSM.

Objetivo Específico 1: Determinar la función de la perspectiva de género en el ámbito de la prueba en el proceso penal

1. En su opinión ¿Cual serían los efectos del enfoque de género, en el contexto del derecho probatorio, en el proceso penal?

Se flexibiliza el Test de Veracidad contenido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2. Desde su experiencia laboral ¿De qué manera, la perspectiva de género, analiza la prueba en los delitos sexuales?

Lo analiza en afirmar que la declaración de la víctima es esencial y el testimonio único.



de la misma puede sustentar una condena.

- 3.- Desde su punto de vista ¿Considera que la perspectiva de género aplicada en la valoración de la prueba en el proceso penal resulta compatible con el criterio de la sana crítica establecida en el artículo 393 inciso 2 del NCPP?

No resulta compatible, porque dicho articulado prescribe que la valoración probatoria debe sustentarse en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia, mientras que el enfoque de género se basa en el testimonio único de la víctima.

Objetivo específico 2: Identificar el contenido constitucional del proceso de valoración probatoria.

- 4.- Desde su experiencia ¿Conoce cuáles son las exigencias constitucionales que se exigen en el proceso de valoración de la prueba en el proceso penal?

La motivación y la imparcialidad en la valoración probatoria.

- 5.- Desde su punto de vista ¿Qué garantías del proceso penal, podría vulnerarse, ante el incumplimiento de las exigencias derivadas del contenido constitucional del proceso de valoración probatoria?

Se vulnera la Presunción de Inocencia, al exigir prueba incriminatoria suficiente y motivada para condenar y la imparcialidad del juez, en el sentido, de tener libertad para apreciar la prueba.

- 6.- ¿Algo más que desea agregar a su entrevista?
No



FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°

INSTRUMENTO: GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL**"TITULO: PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VALORACIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES"**

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: ESTUDIO DE CASOS

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo General:** Analizar los criterios de valoración probatorios, desarrollado desde la perspectiva de género, en los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana, 2011- 2021

Objetivo Especifico 3: Describir la incorporación de la perspectiva de género, en la valoración probatoria de los delitos sexuales en la jurisprudencia peruana.



Descripción de la fuente	Consideraciones Generales del caso	Criterio Jurisprudencial	Posición crítica	resultados
Caso 1				
Caso 2				
Caso 3				
Caso 4				
Caso 5				
Caso 6				
Caso 7				
Caso 8				
Caso 9				
Caso 10				

Fuente: Elaboración propia.

**PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE
Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116.

**CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL
ART. 116° TUO LOPJ
ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN
DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO**

Lima, treinta de septiembre de dos mil cinco.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha pronunciado el siguiente

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES.

1. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 301°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número 959, y 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para estos efectos –sin perjuicio de las Ejecutorias que por imperio de la primera norma invocada deben ser objeto de sendas Sentencias Plenarias, cuyo examen, deliberación y votación será materia de dos decisiones específicas- con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondían analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el primer semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Cada Sala de este Supremo Tribunal, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.

3. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan el valor de las sindicaciones de cómplices, testigos y agraviados, a los efectos de tener por enervada la presunción de inocencia de los imputados que son señalados como autores del delito y justificar la declaración de judicial de culpabilidad.

4. En tal virtud, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y amplitud del tema

abordado, que rebasa los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, se decidió redactar un Acuerdo Plenario incorporando los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

5. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se designaron como ponentes a los Señores San Martín Castro y Lecaros Cornejo, quienes expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente.

7. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

8. Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad –no de mera legalidad-, y que apuntan a

determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio.

9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminatorio esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminatorio.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.

III. DECISIÓN.

12. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDÓ :

13. **ESTABLECER** como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados -testigos víctimas- las que se describen en los párrafos 9° y 10 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos, con las prevenciones señaladas en el párrafo 11°, constituyen precedentes vinculantes.

14. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. **PUBLICAR** este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano". Hágase saber.-

SS.

SIVINA HURTADO

GONZÁLES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

BALCAZAR ZELADA

MOLINA ORDÓÑEZ

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

PRINCIPE TRUJILLO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ
ASUNTO: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, seis de diciembre de dos mil once.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional -que incluyó el Foro de “Participación Ciudadana”- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El VII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de “Participación Ciudadana” a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación. Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados- para lo cual tuvieron en cuenta además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así como se establecieron los diez temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos.



3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la *audiencia pública*, que se llevó a cabo el dos de noviembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas, luego de una debida selección, sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, la señora Rocío Villanueva Flores (Viceministra del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social); la señorita Cynthia Silva Ticllacuri del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS); y el señor Ronald Gamarra Herrera.

4°. La tercera etapa del VII Pleno Jurisdiccional comprendió ya el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios cuya labor recayó en los respectivos Jueces Ponentes en cada uno de los diez temas. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha, con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Príncipe Trujillo, quien se encontraba de licencia), interviniendo todos con igual derecho de voz y voto. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a dictar este tipo de Acuerdos con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como ponentes las señoras BARRIOS ALVARADO y VILLA BONILLA, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, Presidente del Poder Judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Planteamiento de la problemática propuesta*

6°. La propuesta del Foro de “Participación Ciudadana” parte de un criterio estadístico de absoluciones (90%) en casos de denuncias por delitos contra la Libertad Sexual de mujeres adultas y adolescentes (de 14 a 17 años de edad), que estima que el motivo de tal conclusión es la forma de valorar la prueba indiciaria. Asimismo, entiende que algunos sectores de la comunidad asumen que esta apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policias, Fiscales y Jueces. Por último, afirma como ejemplo de este criterio judicial las Ejecutorias Supremas recaídas en los Recursos de Nulidad N° 2929-2001/Lima, N° 4063-2008/Apurimac, y N° 3085-2004/Cañete.

7°. A modo de propuesta los juristas participantes en el “Foro de Participación Ciudadana” plantearon como criterios la necesidad de incorporar en la apreciación de la prueba de delitos sexuales, los siguientes –que tienen su fuente principal, entre otros, en las Reglas 70° y 71° de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional-:



- A.** Que el consentimiento de la víctima no podrá derivar: **1.** De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; **2.** De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; **3.** Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; **4.** Ni dependerá de la credibilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo cuando éstas pretendan fundarse en comportamiento anterior o posterior, de naturaleza sexual de la víctima o de un testigo.
- B.** Que no se admitirán pruebas de la conducta sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.
- C.** Que no es causal de absolución la denominada “declaración única” y que la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas.
- D.** Que no se puede sobrevalorar la pericia médico legal basada en la pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de violencia física.

§ 2. *Precisiones en torno al enfoque sugerido*

8°. En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad¹.

9°. Las “perspectivas de género” *-per se-* si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual –que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales –que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia. Al respecto, es vital asumir lo expuesto por la sentencia Gonzales (Campo Algodonero) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009 (pár. 502).

¹ La Comisión Interamericana en su Informe Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas señala: “(l)a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.



vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente” [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

14°. Se tipifican también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171° CP), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172° del CP), o sea menor de edad (artículo 173° CP). Estas circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisprudencial y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta.

15°. El bien jurídico en el Derecho Penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, “...entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir” [DINO CARLOS CARO CORIA: *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Grijley, Lima. 2000. pp. 68-70].

Por lo demás, como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu de la Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre (párr. 127).

16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

§ 4. Identificación de los problemas objeto de análisis jurisprudencial

17°. Los tópicos que en el presente Acuerdo merecen ser abordados son:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de marzo de 2018

En la presente causa, Expediente 05121-2015-PA/TC, se deja constancia de que, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de las partes, el Tribunal Constitucional está procediendo a publicar en su portal web una versión word de la autógrafa de la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, en la cual se han ocultado los nombres de las partes. La mencionada sentencia ha sido notificada a las partes en su oportunidad.


Flaminio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortíni, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega, y el fundamento del voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fojas 750, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, a fin de que se declare nulo el dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006 y la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, referidos al archivamiento de la denuncia que presentó por el delito contra la libertad sexual cometido en su agravio. En consecuencia, solicita que se ordene la emisión de una nueva resolución fiscal.

La demandante refiere que el día 20 de mayo de 2005, luego de participar en una reunión social y habiendo quedado inconsciente por el consumo de alcohol, fue víctima de violación sexual por parte de [REDACTED], con quien laboraba en aquel momento. Ante esta situación, con fecha 1 de julio de 2005, formuló denuncia por lo sucedido ante el Ministerio Público, presentando la documentación de la asistencia médica que recibió inmediatamente después de ocurrida la agresión sexual en el servicio de salud de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la que se indica un diagnóstico de desgarro perineal y sangrado activo; asimismo, acompañó una cinta magnetofónica que contiene una conversación con [REDACTED] en la que este reconocería su responsabilidad.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2006, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima resolvió no haber mérito a formular denuncia penal contra [REDACTED] por la comisión del delito de violación a la libertad sexual en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

agravio de [REDACTED]. Posteriormente, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, la Segunda Fiscalía Superior de Lima declaró infundada la queja de derecho formulada por la demandante contra el dictamen precedente y dispuso el archivo de la denuncia.

Así, la demandante alega que las actuaciones fiscales materia de su pretensión constitucional vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la libertad sexual. Sostiene que, al archivarse su denuncia a pesar de la existencia de los diversos indicios que la sustentan, se restringe su derecho de acceso a la justicia, que es una manifestación de la tutela procesal efectiva. Asimismo, refiere que se vulnera su derecho a la prueba, pues el Ministerio Público aplica un estándar probatorio demasiado elevado, propio de la actividad jurisdiccional y no de la función que le compete, en la que no tiene como objetivo alcanzar certeza plena sobre la comisión de un ilícito; además, refiere que el Ministerio Público le otorga un valor probatorio desmesurado a aquellos elementos que contradicen su postura, a la vez que le resta todo valor a aquellos que la sustentan. Finalmente, señala que se vulnera su derecho a la libertad sexual al impedirle arbitrariamente obtener tutela penal para la reparación parcial del grave daño que le ocasionó ser víctima de una violación sexual.

La fiscal titular de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, pues, precisamente a fin de evitar decisiones arbitrarias y lesivas de derechos constitucionales, es necesario que los fiscales cuenten con suficientes indicios que presupongan la comisión de un acto delictivo antes de proceder con la formulación de denuncia ante la autoridad judicial.

Por su parte, el procurador público del Ministerio Público contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada en atención a que las actuaciones fiscales cuestionadas serían producto del ejercicio regular de las competencias atribuidas al Ministerio Público. Refiere que este no tiene la obligación de formular denuncia en todos los casos que sean de su conocimiento si no encuentra elementos objetivos de punibilidad.

De otro lado, [REDACTED] solicita su incorporación al proceso como litisconsorte facultativo pasivo, solicitud que es concedida mediante resolución de fecha 8 de julio de 2011 (folio 481). Posteriormente, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sostiene que la disposición de archivo fue consecuencia de una exhaustiva investigación preliminar, de modo que no se vulneró ningún derecho de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución 31, de fecha 6 de enero de 2014, declaró infundada la demanda. Señala que la calificación del delito, la subsunción de las conductas en el hecho punible y la valoración o determinación de la suficiencia de los medios probatorios forman parte de las competencias constitucionales asignadas al Ministerio Público; asimismo, que la resolución fiscal cuestionada se expidió en un proceso regular y que se encuentra debidamente fundamentada, al haberse hallado insuficiencia probatoria que sustente la postura de la demandante luego de efectuada la investigación preliminar. En ese sentido, estima que no habría ninguna vulneración a los derechos de la demandante, ya que tuvo acceso a los mecanismos procesales de promoción de denuncia ante el Ministerio Público, habiendo incluso impugnado la decisión primigenia de la fiscal provincial penal.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada mediante Resolución 7, de fecha 17 de marzo de 2015. La Sala Superior fundamenta su decisión en que el juez constitucional no puede subrogarse las facultades que la Constitución ha asignado al Ministerio Público sobre determinación del ejercicio de la acción penal en tanto titular de esta, y que la insuficiencia probatoria para la formulación de denuncia ante la autoridad judicial fue debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda de autos tiene por objeto que se declare la nulidad del dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006, emitido por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, y de la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, por considerar que vulneran los derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la libertad sexual de la recurrente. Como consecuencia de ello, se solicita que se ordene al Ministerio Público que emita nuevo dictamen respetuoso de los derechos afectados.
2. No obstante, del análisis de lo expuesto por la recurrente en autos es posible observar que en el presente caso la cuestión controvertida estaría referida, en estricto, al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. Al respecto, se sostiene en la demanda que la decisión adoptada por la fiscal provincial de archivar la investigación preliminar y el pronunciamiento confirmatorio del fiscal superior resultan contradictorios respecto a los diversos indicios que sustentan la denuncia, más aún porque, como se afirma, existió una valoración probatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05121-2015-PA/TC
LIMA

desmedida sobre los elementos de descargo y se otorgó un valor ínfimo a los elementos de cargo.

3. Empero, antes de analizar el caso concreto, este Tribunal considera oportuno referirse al tema de la violencia contra la mujer en nuestro país y verlo desde una óptica constitucional. A ello se dedican los siguientes párrafos.

La violencia contra la mujer en el Perú. Un problema de relevancia constitucional

4. Este Tribunal advierte que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva por parte del Estado.
5. Tal afirmación se ve corroborada con datos estadísticos oficiales. Así, se tiene que según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2016, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 68.2 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero en el año 2016. En la zona andina sur, los índices se elevan, llegando al 79.1 % en Apurímac y al 78.8 % en Puno. La misma encuesta reveló que el 16 % de las mujeres fueron objeto de maltrato por personas distintas a su pareja. Asimismo, el 41 % manifestó recordar que su padre ejerció violencia física contra su madre en alguna ocasión, índice que superó el 50 % en los casos de Apurímac (54.3 %), Cusco (52.3 %) y Ayacucho (52 %).
6. Esta encuesta también señala que el 44.1 % de las mujeres violentadas pidió ayuda a una persona de confianza y solo el 27.2 %, menos de un tercio del total, acudió a buscar ayuda a una institución tal como la Policía Nacional del Perú, las defensorías municipales, el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. De las que no buscaron ayuda, el 44.5 % no lo estimó necesario y el 16 % refirió que sentía vergüenza.
7. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 26583, de fecha 22 de marzo de 1996, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos (Cfr. artículos 3 y 4,

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR EL ESTADO PERUANO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PROSCRIPCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: i) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres; y, ii) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.

2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.

3. Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa.

4. Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 298) contra la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la

sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (folio 166), que condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor de feminicidio y le impuso quince años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se desvinculó de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple y le impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 03):

1.1. Se atribuye a Alex Alejandro Chambi Quispe haber estrangulado a Paola Cáceres Ramos, su exenamorada, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro horas con treinta minutos, aproximadamente, por inmediaciones del jirón dos de mayo, de la urbanización Santa Marcelina, de la provincia de San Román, del departamento de Puno. Las circunstancias específicas del hecho –a criterio de la Fiscalía Superior– son las siguientes:

a) Hechos precedentes: el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos fueron enamorados hasta un año antes de ocurrido el hecho ilícito y mantenían constante comunicación telefónica; por ello, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el encausado se comunicó con la agraviada, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, aproximadamente, e indicó que estaba bebiendo con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, e irían juntos a su casa. Luego se encontraron en la discoteca Éxtasis.

b) Hechos concomitantes: el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, a las cuatro de la mañana con diez minutos, aproximadamente, Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos estaban cerca a la puerta de la casa de esta, después de llegar estos y el hermano de la agraviada al lugar, a bordo de una motocicleta.

En tal circunstancia forcejearon, cayeron al piso y el acusado, que se encontraba vestido con un terno de color plomo, una corbata verde

azulina y una camisa negra, se desprendió de su corbata y con esta estranguló a la agraviada (asfixia mecánica, que conllevó a un edema cerebral pulmonar); previamente le ocasionó escoriaciones en la región auricular derecha, en el labio inferior derecho, en la parte derecha de la mandíbula y en la pirámide nasal, y propinó golpes en los labios superior e inferior, en el muslo derecho, en la rodilla izquierda y en el segundo dedo de la mano izquierda.

Luego intentó maquillar la escena del crimen; para ello colgó un pedazo de la corbata con que asfixió a su víctima y la colocó en la horquilla del camión que se encontraba estacionado en el lugar, quedándose otro pedazo de dicha prenda en el cuello de la agraviada. Asimismo, tocó la puerta del domicilio de su víctima y salió a su encuentro Nay Ruth Maquera Taquere, pareja de Renzo Cáceres Ramos –hermano de la agraviada y amigo del procesado–, a quien le dijo que Paola Cáceres Ramos intentó ahorcarse; después ambos ingresaron el cuerpo de la agraviada a su habitación, donde llegó Martha Virginia Ramos Apaza, madre de agraviada; y, el acusado se retiró del dicho inmueble, señalando “Paola, hasta acá noma”; además, ante el requerimiento de Nay Ruth Maquera Taquere, entregó el teléfono celular de la agraviada.

Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere trasladaron a la agraviada al hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca; sin embargo, esta ya había fallecido y llegó cadáver a dicho establecimiento de salud.

El motivo del femicidio –a criterio del representante el Ministerio Público– fue que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, cuando estaba libando bebidas alcohólicas con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, vio a Paola Cáceres Ramos besándose con otro joven, en la discoteca donde estos se encontraban y, cuando se vieron, le llamó por otro nombre.

c) Hechos posteriores: una vez que el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos, se realizaron las diligencias correspondientes, entre ellas recibir las

declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza y Nay Ruth Maquera Taquere, e intervenir al procesado Alex Alejandro Chambí Quispe.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de feminicidio, previsto en artículo ciento ocho-B del Código Penal, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete. Por ello, solicitó se imponga al procesado Alex Alejandro Chambí Quispe quince años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

1.3. Dicho tipo penal, al momento de ocurridos los hechos, preveía lo siguiente:

Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...]

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente [...]

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

SEGUNDO. El Juzgado Penal Colegiado de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia del doce de febrero de dos mil dieciocho (foho 166), resolvió condenar a Alex Alejandro Chambí Quispe como autor del delito de feminicidio, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, y le impuso quince años de pena privativa de libertad, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Se acreditó la muerte violenta de Paola Cáceres Ramos, el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en horas de la madrugada, por inmediaciones de su domicilio, y que la misma se produjo a consecuencia de un estrangulamiento (por mano de tercera persona), y no de un ahorcamiento (por propia mano), según se detalla en el examen de la perito de inspección criminalística, la pericia practicada por esta especialista, el protocolo de autopsia actuado y el examen del perito que practicó este examen.

2.2. Está probado en autos que el procesado Alex Alejandro Chambí Quispe y la agraviada Paola Cáceres Ramos eran exenamorados, que la agraviada era

maltratada físicamente por el procesado, este la amenazaba de muerte, y que ambos mantenían comunicación hasta antes de ocurridos los hechos, con las declaraciones de Martha Virginia Ramos Apaza, Renzo Cáceres Ramos y Nay Ruth Maquera Taquere, las impresiones de las conversaciones que mantuvieron vía Facebook, y el acta de deslacrado y visualización del equipo celular (específicamente mensajes de texto y conversaciones por *WhatsApp*).

2.3. También se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe y la agraviada se encontraron en la discoteca Éxtasis, de la ciudad de Juliaca, esta llamó al encausado por otro nombre, y Chambi Quispe vio a la agraviada besándose con un joven de nombre Iván, que aparentemente era su enamorado, lo que motivó la ira del encausado y que le quite la vida.

2.4. Asimismo, se acreditó que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, la agraviada Paola Cáceres Ramos y Renzo Cáceres Ramos, hermano de la agraviada, salieron de la discoteca Éxtasis y se dirigieron al domicilio de estos últimos, ubicado en el jirón cuatro de mayo, a bordo de una motocicleta; cuando llegaron a dicho inmueble el procesado llevó a Renzo Cáceres Ramos a su domicilio, mientras que la agraviada se quedó en el lugar donde el vehículo que los trasladó la dejó; luego regresó donde Paola Cáceres Ramos y allí forcejearon y produjeron múltiples lesiones; después, el procesado la asfixió con su corbata, aprovechando su superioridad física y en razón de que, a pesar de ser exenamorados, la vio besándose con otra persona en la discoteca Éxtasis y allí esta lo llamó por otro nombre. También se acreditó que el acusado maquilló la escena del crimen e intentó hacer pasar el hecho como si se tratase de un suicidio.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil dieciocho (folio 273), revocó la sentencia y, desvinculándose de la acusación fiscal, condenó a Alex Alejandro Chambi Quispe como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de Paola Cáceres Ramos, e impuso cinco años con ocho meses de pena privativa de libertad, debido a que –a su criterio– se acreditó que Alex Alejandro Chambi Quispe y Paola Cáceres Ramos fueron



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1636-2019
ICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 13/10/2021 14:57:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 8/10/2021 13:44:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CDA GUILIA CHAVEZ Erazmo Armandi FAU 2019#981216 scoti

Fecha: 7/10/2021 23:01:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 13/10/2021 00:19:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú

Fecha: 15/10/2021 09:09:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Valoración de las pruebas personales, obligación de juzgar con perspectiva de género y uso de fuentes bibliográficas adecuadas

- I. Las pruebas personales, actuadas en primera instancia, no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, pues este únicamente puede evaluar si la valoración de las pruebas infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
- II. Es una obligación concreta y cotidiana de quienes administran justicia el actuar y juzgar con perspectiva de género. Solo así se cumplen el deber constitucional y el compromiso convencional de modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- III. El hecho de que una persona decida libar bebidas alcohólicas con otra en un inmueble privado o un establecimiento público, indistintamente de la hora en que ello ocurra, de ninguna manera puede ser entendido como manifestación de voluntad para mantener relaciones sexuales con la persona con la cual se decidió beber, antes, durante o después de ello.
- IV. Por la naturaleza de los fallos judiciales, la información bibliográfica a la que acuden los operadores jurídicos debe cumplir con mínimos estándares de calidad, veracidad y rigurosidad, a fin de evitar el uso de información sesgada, adulterada, parcialmente publicada o que no cuente con la autorización de su autor para su publicación web, libre o gratuita.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia privada¹, los recursos de casación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** (folio 260) y por la defensa de la **presunta agraviada** (folio 242) contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 198), por la cual la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la sentencia del

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 123), que condenó a Jimmy Marlon Cassia Muñoz como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, le impuso ocho años de privación de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil y, reformándola, absolvió a **Jimmy Marlon Cassia Muñoz** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales J. L. P. F.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 1):

1.1 Circunstancias precedentes: el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a las 20:30 horas, aproximadamente, Jimmy Marlon Cassia Muñoz (procesado) invitó a la persona identificada con las iniciales J. L. P. F. (agraviada), de diecinueve años de edad y a quien conoció por la red social Facebook, a tomar algunas bebidas en la casa de su padre, ubicada en la urbanización Renacer, en Pisco, motivo por el cual acordaron reunirse en la plaza de Armas de la mencionada ciudad, adonde la agraviada concurrió y se encontró con Jimmy Marlon Cassia Muñoz, quien llegó a bordo de una motocicleta en la que ambos se movilizaron hasta la tienda del señor Kong San, ubicada en la calle Independencia. Allí el procesado compró ron y gaseosas, que fueron combinados en la misma tienda; después, se dirigieron al domicilio del padre del procesado, según acordaron previamente.

1.2 Circunstancias concomitantes: una vez en el interior del mencionado inmueble, la agraviada bebió un vaso de licor y luego



experimentó sensaciones de malestar hasta perder el conocimiento. Logró despertar a la 1:00 del día siguiente, momento en el que observó la presencia de otro individuo, a quien Jimmy Marlon Cassia Muñoz le decía: "Negro, suave, que la estoy subiendo" y "cuidado, que le va a dar aire y se va a poner peor"; además, le colocaron una casaca que le cubría el rostro, para luego subirla a una motocicleta, conducida por Luis Zinho Sigwas Castillo, donde el acusado la llevó sentada detrás de él. Estas personas llevaron a la agraviada hasta su casa y la dejaron en la puerta, tirada en el suelo, vomitando; allí, la agraviada no sentía su cuerpo ni podía levantarse, por lo que tocó la puerta del inmueble con sus pies, logró ingresar y se quedó dormida. Al despertar, horas después, comenzó a sentir dolor en sus partes íntimas (vagina y ano), por lo que presumió que Jimmy Marlon Cassia Muñoz había abusado sexualmente de ella cuando perdió el conocimiento después de haber estado tomando licor.

1.3 Circunstancias posteriores: la agraviada acudió a denunciar los hechos a la comisaría de Pisco, donde se dispuso la realización de un reconocimiento médico legal, el cual se detalló en el Certificado Médico Legal número 002503-VLS y concluyó que la agraviada presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes extragenitales, signos de desfloración himeneal antigua con lesiones crecientes en los genitales externos, signos de acto contra natura reciente y lesiones extragenitales ocasionadas por sugilación, agente contundente y fricción; asimismo, no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes paragenitales. También se le practicó un examen toxicológico, el cual concluyó que la muestra de sangre de la agraviada presentaba benzodiazepinas.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de persona en incapacidad de



resistir, previsto en el artículo 171 del Código Penal (folio 4). Por ello, solicitó que se condene a Jimmy Marlon Cassia Muñoz como autor del mencionado delito, se le impongan once años y ocho meses de privación de la libertad y se fije en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil.

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (folio 123), condenó a Jimmy Marlon Cassia Muñoz como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, le impuso ocho años de privación de la libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia, por parte del procesado Jimmy Marlon Cassia Muñoz (folio 147), la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 198), revocó la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvió a Jimmy Marlon Cassia Muñoz de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales J. L. P. F., de diecinueve años de edad.

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del veinte de mayo de dos mil veinte (folio 51 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedidos los recursos de casación propuestos por el representante del Ministerio Público y por la presunta agraviada por las causales previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.



III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el seis de septiembre del presente año (folio 60 del cuadernillo formado en esta instancia), que se realizó con la intervención del representante del Ministerio Público, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

6.1 De otro lado, la presunta agraviada y su defensa técnica no concurrieron a la audiencia de casación.

6.2 Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Tribunal, como garante de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria², admitió los recursos de casación propuestos para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional por las causales de casación previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

7.1 Por ello, con relación al recurso de casación propuesto por la presunta agraviada y ante la incomparecencia de su defensa a la audiencia de casación, primero se procederá según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal (fundamento octavo).

7.2 Después se realizará, en abstracto, el análisis jurisprudencial peticionado (como premisa mayor: fundamentos noveno y décimo); luego se

² Por lo tanto, encargado de dotar de uniformidad al sistema jurídico y así garantizar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley de los justiciables.



Nulidad de la sentencia absolutoria

Sumilla. La valoración de prueba en delitos sexuales requiere, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo bajo una adecuada apreciación y selección de la prueba, a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; en ese sentido, se debe rechazar en el razonamiento judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base al género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima, en este caso, femenina.

Lima, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del diez de julio de dos mil diecisiete, que absolvió de la acusación fiscal a JAVIER AHUANARI SILVA, como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales J. J. P. P.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Agravios planteados. El fiscal superior solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo absolutorio y la realización de un nuevo juicio oral. Como agravio sostiene que:

- 1.1. Se incurrió en una indebida valoración del caudal probatorio y que la responsabilidad del encausado se acreditó de forma suficiente con la versión inculpativa de la víctima, la misma que brindó una declaración verosímil y persistente sobre el intento de violación en su agravio, sindicación ratificada en el acta de reconocimiento fotográfico.
- 1.2. No se consideraron como elementos corroborativos las circunstancias que rodearon la intervención del imputado, la



misma que se produjo por la llamada telefónica de los vecinos del lugar, quienes acudieron al auxilio de la agraviada.

- 1.3. Se debe considerar la propia versión del imputado, como elemento corroborativo, pues si bien negó el intento de agresión sexual, aceptó que la llevó con engaños hasta el lugar de los hechos, donde le propuso mantener relaciones sexuales, la misma que habría accedido a cambio de una suma de dinero.

SEGUNDO. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el veinticinco de agosto de dos mil diez, al mediodía, la menor agravada de iniciales J. J. P. P. se encontraba parada en la calle Guardia Civil, donde esperaba a su primo Joel Pacaya Serruche, en ese momento se le acercó el imputado JAVIER AHUANARI SILVA, y le preguntó si deseaba trabajar (al cuidado de un niño y ayudando a una señora) por la suma de cuatrocientos soles. En ese momento, la menor se encontraba desempleada, por lo que aceptó esta oferta laboral y decidió acompañar al imputado Ahuanari Silva, quien la llevó hasta el sector de Vela comprensión del río San Andrés. Al llegar a un monte desolado, el acusado le indicó a la menor que le tenía que dar todo lo que él le pedía, y enseguida la sujetó del cabello y con la otra mano le bajó el short y su prenda íntima, dejándola solamente con la blusa, la obligó a echarse al suelo, pese a que la menor ofrecía resistencia, para ello empezó a gritar, lo que generó que los pobladores del lugar corrieran en su ayuda, quienes evitaron la agresión sexual y le entregaron su ropa, los mismos que solicitaron el apoyo policial.

FUNDAMENTOS

TERCERO. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹, las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera

¹ Véase por todas las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en las siguientes causas: Exp. N.º 06712-2005-HC/TC, de fecha 17-10-2005, fundamento jurídico N.º 15; y Exp. N.º 1014-2007-HC/TC, del 05-04-2007, fundamento jurídico N.º 10.



adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Así, en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben explicar en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los hechos debidamente acreditados con la prueba actuada, de modo que sea posible conocer el sustento fáctico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, constituyendo, a su vez, un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso, y no resultado de la arbitrariedad judicial.

CUARTO. Cabe precisar que la valoración de prueba en delitos sexuales requiere, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo bajo una adecuada apreciación y selección de la prueba, a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; en ese sentido, se debe rechazar en el razonamiento judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima, en este caso, femenina.

QUINTO. Sobre el caso concreto. La sentencia en cuestión sustentó su fallo absolutorio en la insuficiencia probatoria, pues consideró que no existen elementos de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado; en ese sentido, concluyó que la sindicación de la menor no cumple con las garantía de certeza



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1712-

LIMA

DELITO DE DIFAMACIÓN AGRAVADA

SUMILLA. Se debe tener presente que en el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, el juicio de ponderación a favor de la primera está en función a lo siguiente: i) lo público de las afirmaciones cuestionadas (vinculadas a su autor y las circunstancias objetadas), ii) la ausencia de injurias manifiestas o frases flagrantemente dañosas a la dignidad del afectado, y iii) a la veracidad subjetiva de quien las emite. En el presente proceso estamos ante un caso de dirigentes sindicales que cuestionaron aspectos relevantes de la función que desempeñó el jefe del Servicio de Nutrición del Instituto Nacional de Salud del Niño. Las frases que utilizaron para ello no son manifiestamente injuriosas, pues constituyen apreciaciones críticas a su desempeño laboral.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente **JOSÉ LUIS ROMERO CHINGA** contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (folio mil ciento noventa y nueve), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia del trece de diciembre de dos mil diecisiete (folio mil setenta y ocho), la que condenó a Perpetua Dionicia Mejía Echevarría por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de José Luis Romero Chinga, a lo siguiente: i) un año y seis meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el mismo término; ii) ciento cincuenta días de multa a razón de tres soles por día multa; y iii) diez mil soles que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor del agraviado. Al reformarla absolvió a Perpetua Dionicia Mejía Echevarría por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de José Luis Romero Chinga. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1712-

LIMA

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El recurrente José Luis Romero Chinga fundamentó el recurso de nulidad (folio mil doscientos diecinueve) en los siguientes argumentos:

- 1.1. La sentencia recurrida no se encuentra expedida con arreglo a derecho, pues no existió una debida valoración de la prueba. Así, en la vía de apelación se declara nula la sentencia condenatoria del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por cuanto el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima omitió pronunciarse respecto a los días multa, puesto que la Sala Penal solo solicitó la subsanación de dicha omisión sin ningún otro cuestionamiento. En ese sentido, el juzgado procedió no solo a integrar los días multa, sino que, encontrando plena y absoluta responsabilidad penal de la querellada, incrementó el monto de la reparación civil. Sin embargo, por unanimidad decidieron revocarla sin la debida motivación que justifique su absolución.
- 1.2. El voto singular de la jueza superior, Dra. Poma Valdiviezo, señaló que se debe confirmar la sentencia, pues ella analizó cada prueba ofrecida y llegó a la conclusión de que en la conducta de la querellada se advirtió el *animus difamandi*, al verificarse que se afectó el derecho constitucional al honor e imagen de la persona. Se la consideró responsable por su condición de Secretaria General del SUTINSN (Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto Nacional de Salud del Niño), conforme se establece en su estatuto.
- 1.3. La querellada pretendió justificar sus frases difamantes y adjetivos insultantes, que no solo se encuentran en los volantes y oficios



dirigidos a las autoridades del Instituto Nacional de Salud del Niño (INSN) y otros entes de carácter público, sino también en las pizarras que se colocan en diversos sectores del hospital, así como en diferentes medios de comunicación, como radio y prensa escrita, donde ha afirmado falsamente que él es un funcionario corrupto, incapaz, enfermo mental, abusivo, inepto, traficante de fluencias y otros adjetivos e imputaciones de carácter penal (delitos).

- 1.4. Asimismo, la querellada ha logrado sacar al querrellante del cargo que ejercía como jefe del Departamento de Nutrición del INSN y, de ese modo, los ataques con adjetivos peyorativos e insultantes, han dañado la vida personal, profesional y el entorno familiar; por tanto, el argumento de defensa que la querellada esgrime, sobre que no existe *animus difamandi*, sino solo criticar la gestión del jefe del departamento de Nutrición, carece de asidero.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se imputa a la querellada Perpetua Dionicia Mejía Echavarría, en su calidad de secretaria general del Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto Nacional de Salud del Niño (SUTINSN), haber proferido adjetivos calificativos difamatorios contra el querellante José Luis Romero Chinga, quien se desempeñaba como jefe del Servicio de Nutrición del citado instituto médico, en mérito a los siguientes hechos:

- 2.1. Mediante el volante N.º 19 del 08 de julio de 2014 –periodo 2013 a 2015–, ha vertido en su contra, en los puntos “Pronunciamiento” y “Ojos y Oídos”, una serie de calificativos que dañan su reputación. Así, en el rubro “Pronunciamiento” se le atribuye en forma temeraria y subjetiva que:



La Junta Directiva del SUTINSN, se pronuncia y rechaza la actitud del señor Luis Romero Chinga, Jefe de Servicio de Nutrición, quien al parecer no estaría cumpliendo sus funciones tal como esperaba... estaría cometiendo muchos más que errores que la anterior jefa..., este mal jefe comete abuso contra los trabajadores, no respeta los descansos médicos [sic].

Se consignó, además, lo siguiente:

[...] lo peor que ha pasado en el servicio de nutrición es que el señor Luis Romero Chinga, Jefe del Servicio de Nutrición ha estado contratando personal por terceros, a sus conocidos, como por ejemplo contrató una técnica de nutrición de sesenta años de edad a quien tuvo que rescindir el contrato por las múltiples quejas de las nutricionistas, ya que al parecer dicho personal no estaba capacitada, lo que significa tráfico de influencias, que tanto criticaba a la jefa anterior [sic].

Asimismo, en este mismo extremo del volante, se consignó que:

[E]l día lunes treinta de junio del dos mil catorce, las nutricionistas se unieron para hacer cargamontón contra la nutricionista María Isabel, quien al parecer no cayó en simpatía a la nutricionista Mila Cruzado y ello a razón de haber sido designada para trabajar en el almacén de la cocina central. La pregunta es por qué tanto celo en que otra profesional ingrese al almacén, no quisiéramos pensar que se ocultan ciertas cosas en el almacén, pues de lo contrario no tenían por qué incomodar con la presencia de la nutricionista María Isabel.

Por otro lado, en el punto "Ojos y Oídos" se señaló lo siguiente:

[...] hemos tomado conocimiento de que al señor Luis Romero Chinga, jefe del servicio de nutrición, sus colegas le celebraron bien sus cumpleaños con una causa preparada en el servicio, con los insumos del INSN, donde solo participaron las nutricionistas, que pena da estas actitudes discriminatorias en dicho servicio, será posible que el jefe del servicio en mención se preste a ello cuando antes criticaba a su ex jefe [...].

2.2. En el volante N.º 20, del 02 de agosto de 2014, el referido sindicato representado por la querellada Perpetua Dionicia Mejía Echavarría, solicitó su destitución como jefe del servicio de nutrición con frases que dañaron su honor, pues se consignó que:

[...] solicite a la Directora General de INSN la destitución del cargo del licenciado Luis Romero Chinga, jefe del servicio de nutrición, quien viene hostilizando y haciendo abuso de autoridad contra la delegada y sub delegada del servicio en mención, a ello también se suma la contratación



de personal por terceros en un número de más de quince personas desde que asumió el cargo de jefe [...].

- 2.3.** En el volante N.º 21, del 21 de agosto de 2014, se realizó una falsa aseveración, ya que consignó que el querellante "[...] está siendo auditado por la Contraloría, por lo tanto no es posible su cambio [...]".
- 2.4.** En el volante N.º 29, del 13 de enero de 2015, en el rubro rotulado "Ojos y Oídos", se consignó el siguiente hecho: "[...] el señor Luis Romero Chinga, jefe del servicio de nutrición, sigue maltratando al personal a su cargo, se cree dueño del servicio [...]".
- 2.5.** En el volante N.º 30, del 24 de enero de 2015, se consigna, con referencia a los acuerdos de la Asamblea General Extraordinario del 20 de enero de 2015, que se habría tomado la decisión de destituirlo, cuando aquello no era cierto (situación que incluso hizo eco en el diario *La República* del 26 de abril de 2015).
- 2.6.** En el volante N.º 38, del 27 de abril de 2015, nuevamente se hizo referencia al querellante señalando lo siguiente:
- [...] nuestra huelga también se realiza por la destitución del cargo del señor Luis Romero Chinga, jefe del servicio de nutrición, quien viene haciendo uso y abuso de autoridad contra los trabajadores del servicio...en la reunión sostenida con el doctor Alfonso Tapuia, nuevo Director General del INSN, se reiteró el pedido sobre el caos, quien nos manifestó que había conversado con dos técnicos de nutrición para preguntarles si el señor Luis Romero Chinga es corrupto o no, quienes contestaron que desconocían...la destitución del cargo que el SUTINSN está solicitando contra este mal jefe es por el acoso, hostigamiento, discriminación en la programación de guardias, trato desigualitario en el cambio de turnos, contrato de personal por terceros, etc, [sic].
- 2.7.** Mediante el oficio N.º 061-JD-SUTINSN-PER-2015 del 14 de noviembre de 2015, la querellada, en su calidad de secretaria general del SUTINSN, envió este documento al director general del Instituto Nacional de Salud del Niño, en el cual, entre otros, se consignó que las "[...] personas que atentan contra la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.
LIMA**



Obligación de juzgar con perspectiva de género y prohibición de sustentar las decisiones judiciales en sesgos cognitivos

I. Los operadores jurídicos, en la investigación y el juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual, deben actuar y juzgar con perspectiva de género, según precisó este Tribunal en el Recurso de Nulidad número 398-2019/Lima Norte y la Casación número 851-2018/Puno. Carecen de sustento constitucional y convencional, y por lo tanto son arbitrarios, los argumentos por los cuales se juzga el actuar de la víctima.

II. Las juezas y los jueces de la República deben sustentar sus decisiones en razones normativas y fácticas, relevantes para el caso que analizan, esto es, considerando todas las normas que resulten aplicables al caso y valorando las pruebas de cargo y descargo actuadas en el proceso. Ello significa que no deben incurrir en vicios cognitivos, como son los sesgos de confirmación, de imposibilidad de ignorar evidencia inadmisibles o de decisión secuencial, entre otros.

Lima, cinco de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (folio 947) contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil diecinueve (folio 928), por la cual la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a Edgar Hugo Cheverier Aguilar de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. E. Y. K. S.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Según la acusación fiscal (folio 340) y la requisitoria oral (folio 918):



1.1 Edgar Hugo Cheverier Aguilar agredió sexualmente a la menor identificada con las iniciales D. E. Y. K. S. en el inmueble ubicado en el jirón Los Conquistadores 374 de la urbanización Las Lomas del distrito de La Molina hasta en cinco oportunidades, entre octubre de dos mil siete y abril de dos mil ocho, aprovechando que eran enamorados y cuando la menor tenía trece años de edad.

1.2 Específicamente tenemos que, en octubre de dos mil siete, Edgar Hugo Cheverier Aguilar invitó a la presunta agraviada a su domicilio a una supuesta reunión de amigos; sin embargo, al llegar al inmueble, la menor se percató de que no había nadie y tampoco existía una reunión. Allí, el encausado cerró la puerta, le sirvió vino y le hizo beber aproximadamente tres vasos; después la llevó a su habitación, ubicada en el tercer piso del inmueble, donde la agredió sexualmente, a pesar de la negativa de la menor. Luego de consumado el delito, la dejó en su casa y la amenazó con hacerle daño y comentar lo ocurrido en la institución educativa donde ambos estudiaban. Estos hechos se repitieron hasta en cinco oportunidades, y la última vez ocurrió en abril de dos mil ocho.

1.3 El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (folio 346); por ello, solicitó que se condene a Edgar Hugo Cheverier Aguilar como autor del mencionado delito, se le impongan diez años de pena privativa de libertad¹ —debido a que al momento de los hechos era sujeto de responsabilidad restringida— y se fije en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil (folios 346 y 919).

¹ El representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal (folio 346), solicitó que se imponga a Edgar Hugo Cheverier Aguilar treinta años de pena privativa de la libertad; sin embargo, en la requisitoria oral (folio 919) varió dicho pedido, por la edad del acusado, y solicitó que se le imponga la pena de diez años de privación de la libertad.



II. Fundamentos de la entidad impugnante

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 947), solicitó que se anule la sentencia absolutoria y, en lo esencial², señaló que el Colegiado Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos ni valoró adecuadamente el material probatorio existente en el proceso, como es el caso de las declaraciones de la presunta menor agraviada, según lo expuesto en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CIJ-116, así como los exámenes psicológicos, las pruebas testimoniales, la partida de nacimiento de la menor y los certificados de exámenes médicos actuados.

III. Fundamentos preliminares de este Tribunal

Tercero. Las juezas y los jueces de la República deben sustentar sus decisiones en razones normativas y fácticas relevantes para cada caso, esto es, considerando todas las normas que resulten aplicables a los casos que conocen y valorando las pruebas de cargo y descargo actuadas en cada el proceso. Ello también significa que, en el razonamiento de sus decisiones, no deben incurrir en sesgos o heurísticas.

3.1 En el marco de los postulados de Daniel Kahneman³, las heurísticas o los sesgos son "un procedimiento sencillo que nos ayuda a

² La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho y/o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia, no son fundamentos a analizar.

³ Hasta mil novecientos setenta, la mayoría de los científicos sociales y psicólogos creían que "la gente es generalmente racional [...] y que emociones como el miedo, el afecto y el odio explican la mayoría de las situaciones en las que la gente se aleja de la racionalidad" (Kahneman, Daniel. [2018]. *Pensar rápido, pensar despacio* (6.ª edición). Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. U., p. 20). Estos



encontrar respuestas adecuadas, aunque a menudo imperfectas, a preguntas difíciles⁴. Son un efecto psicológico que distorsiona o desvía nuestro juicio racional y objetivo, y ocasiona, tanto en las personas en general como en los jueces en particular, que las decisiones que adoptamos no sean las adecuadas.

3.2 En palabras de Peer y Gamliel:

Las heurísticas son atajos cognitivos, o reglas generales, mediante las cuales las personas [y, naturalmente, los jueces] generan juicios y toman decisiones sin tener que considerar toda la información relevante, confiando —en cambio— en un conjunto limitado de señales que ayudan a su toma de decisiones. Dichas heurísticas surgen debido al hecho de que tenemos recursos cognitivos y motivacionales limitados, y que debemos usarlos de manera eficiente para tomar decisiones cotidianas. Aunque tales heurísticas son, generalmente, adaptativas y contribuyen a nuestra vida diaria, la dependencia de una parte limitada de la información relevante a veces da como resultado sesgos sistemáticos y predecibles que conducen a decisiones sub-óptimas⁵.

3.3 La doctrina nacional, en el marco del análisis del razonamiento de las decisiones de las juezas y los jueces de la República, advirtió la presencia de estos sesgos o heurísticas. Enrique Sotomayor Telles, por ejemplo, distingue sesgos en las audiencias, sesgos en el proceso de

postulados, sustentados en presupuestos como la racionalidad y la consistencia, fueron puestos en duda por Daniel Kahneman y Amos Tversky (ganadores del Premio Nobel de Economía de dos mil dos). Así, Daniel Kahneman, siguiendo a los psicólogos Keith Stanovich y Richard West, distingue dos sistemas: a) el sistema 1, también conocido como pensamiento rápido, que "opera de manera rápida y automática, con poco o ningún esfuerzo y sin sensación de control voluntario", y b) el sistema 2, también conocido como pensamiento lento, que requiere deliberación, esfuerzo y orden lógico, que "centra la atención en las actividades mentales esforzadas que lo demandan" (p. 35). En este segundo sistema es que debe realizarse el razonamiento de las decisiones judiciales.

⁴ *Ibidem*, p. 133.

⁵ Citados por Sotomayor Telles, Enrique (2021). *Argumentación jurídica. Una introducción*. Zela Grupo Editorial, p. 115.



toma de decisiones y sesgos en el proceso de sentenciar⁶, y detalla, entre otros muchos, los siguientes:

- a. El sesgo de confirmación: en este caso se seleccionan la información y las pruebas de acuerdo con si corroboran las preconcepciones de quien juzga, en detrimento de las hipótesis contrarias. De esto modo, los jueces solo seleccionan la evidencia que confirme su hipótesis del caso y omiten aquella que sea incompatible con esta decisión. Un ejemplo de este tipo de sesgo se presenta cuando los operadores jurídicos, en el razonamiento de sus decisiones, solo citan y valoran las pruebas de la decisión que adoptaron previamente (evalúan únicamente las pruebas de cargo o únicamente las de descargo, es decir, solo valoran una parte de las pruebas actuadas) y no hacen ningún análisis de las otras pruebas (contrarias a la decisión que previamente adoptaron). Este razonamiento es claramente sesgado e irracional y, por lo tanto, carece de respaldo constitucional, pues también incurre en los vicios de motivación insuficiente y aparente.
- b. La incapacidad de ignorar pruebas inadmisibles: este tipo de sesgo tiene que ver con la incapacidad de las juezas y los jueces de omitir el análisis y la valoración de la información o las pruebas inadmisibles, ilegales o prohibidas, pues antes de ignorarlas las revisan y con ello contaminan su razonamiento. Un ejemplo de este tipo de sesgo, que hace arbitrario el razonamiento judicial, se manifiesta cuando los operadores jurídicos analizan información que no fue válidamente

⁶ Sotomayor Trelles, Enrique. (2021). *Argumentación jurídica. Una introducción*. Zela Grupo Editorial, pp. 116-121; y Sotomayor Trelles, Enrique. (2021). Los sistemas de valoración de la prueba y su relación con el proceso civil. En Programa de Actualización y Perfeccionamiento organizado por la Academia de la Magistratura.